

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA 23 DE DICIEMBRE DE 2020.

En la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón (Madrid) y siendo las nueve horas (10:50) del día veintitrés de diciembre de dos mil veinte se reúnen, bajo la presidencia de la Sra. Alcaldesa Accidental, D^ª Mercedes Castañeda Abad, los y las concejales que a continuación se enumeran, para celebrar una sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Local, a la que han sido convocados de acuerdo con el artículo 82 del Reglamento Orgánico del Ayuntamiento:

D^ª Mercedes Castañeda Abad, Primera Teniente de Alcalde

D. José Joaquín Navarro Calero

D. José María López García

D^ª Milagros Martínez Bravo

No asisten los concejales D. Ángel González Baos, D^ª Ana María Soto Povedano.

Da fe de los acuerdos tomados D. Manuel Paz Taboada. Secretario General de la Corporación.

Está presente en la sesión el Viceinterventor de la Corporación, D. David Ruiz Dorado.

Tras comprobar que concurre el quórum necesario para la válida celebración de la sesión, la Sra. Alcaldesa Accidental la declara abierta a las **10:50 horas, en segunda convocatoria** y da paso a los asuntos comprendidos en el orden del día incluido en la convocatoria, realizada por Resolución de la Alcaldía número 3575 de fecha 21 de diciembre de 2020:

ORDEN DEL DÍA

1.- Aprobación del acta de la sesión de la junta de gobierno local celebrada el día 16 de diciembre de 2020.

El Sr. Alcalde pregunta si alguno de los presentes quiere realizar alguna observación al contenido del acta, en los términos del artículo 91 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Al no solicitar la palabra ninguno de los presentes, el Sr. Alcalde da paso a la votación de la aprobación del acta de la sesión de 16 de diciembre de 2020, que



es aprobada por unanimidad, disponiéndose en consecuencia su transcripción al Libro de Actas de las sesiones de la Junta de Gobierno.

A.- Área de Gobierno de Educación, Medio Ambiente y Sanidad.

2.- Aprobación de la subvención al IES Calatalifa correspondiente al curso escolar 2019-2020.

Se da cuenta de la propuesta del Concejal de área de gobierno de Educación así como del expediente de referencia.

El Sr. Navarro Calero, expone el contenido de la propuesta.

Concluida la exposición, el Sr. Alcalde da paso a la votación de la propuesta, que es aprobada por los cuatro miembros presentes.

En consecuencia, y por unanimidad de los miembros presentes, la Junta de Gobierno Local aprueba la propuesta del Concejal de Educación en sus mismos términos y por tanto, en ejercicio de la competencia delegada por la Alcaldía, toma el siguiente acuerdo:

RESULTANDO

PRIMERO.- Desde el año 2000 se viene realizando un convenio de colaboración entre el IES Calatalifa de este municipio y el Ayuntamiento, que beneficia a todos los alumnos del IES Calatalifa.

SEGUNDO.- A la vista de lo anterior, en el Presupuesto de la Corporación prorrogado para el ejercicio 2020, se recoge en el estado de gastos una subvención nominativa para el IES CALATALIFA, por importe de 6.000 euros para actividades a realizar durante el curso 2019-2020.

TERCERO.- Con fecha 3 de marzo de 2020, y R/E 2679, se presentó en el Registro General del Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón, solicitud de subvención para el curso escolar 2019-2020, por parte del Secretario del IES CALATALIFA, en el que se adjunta documentación y proyecto en el que se indica una breve descripción de las actividades a realizar, describiendo el Proyecto que se quiere financiar, indicando que el objetivo del mismo es complementar las actividades educativas y de ocio del colegio, contribuyendo a la conciliación de la vida laboral y familiar y ampliando los conocimientos y experiencias para los alumnos del Centro.

CUARTO.- Con fecha 9 de marzo de 2020 mediante Orden 338/2020 de la Consejería de Sanidad, se aprobó la adopción de medidas preventivas y recomendaciones de salud pública en la Comunidad de Madrid como consecuencia de la situación y evolución del coronavirus (COVID-19), publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de 10 de marzo



de 2020, estableciéndose la suspensión temporal de la actividad educativa presencial en todos los centros y etapas, ciclos, grados y niveles de enseñanza, incluidos en el artículo 3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, durante el período comprendido entre el 11 a 25 de marzo, ambos días incluidos, sin perjuicio de las prórrogas que se acordasen de forma sucesiva.

Como consecuencia de la citada medida, todos los Centros Educativos de la Comunidad de Madrid de Educación Infantil y Primaria se cerraron a partir del día 10 de marzo de 2020, incluidos los de nuestro municipio.

Como consecuencia de dicha Orden 338/2020, de 9 de marzo, se decretó por la Alcaldía Accidental con fecha 10 de marzo de 2020, el cierre de las instalaciones municipales.

QUINTO.- Debido al cierre de los Centros Educativos el 11 de marzo de 2020, provocado por la pandemia del Covid-19, parte de las actividades que se programaron por el IES CALATALIFA no pudieron ser llevadas a cabo, por lo que desde el Área de Educación se le transmitió telefónicamente a el Secretario que debería presentar una modificación del proyecto inicial de gastos debido a las circunstancias provocadas por el Covi-19, modificación que fue presentada el día 26 de mayo de 2020, mediante número de Registro General en este Ayuntamiento 3740.

SEXTO.- Con fecha 10 de noviembre de 2020, se emite informe por la Jefa de Sección de Educación obrantes en el expediente, en el que se afirma que el Convenio y la subvención se ajustan a la legislación vigente.

SEPTIMO.- Con fecha 23 de noviembre de 2020, los Servicios Jurídicos informan favorablemente el texto del borrador del Convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Villaviciosa y IES CALATALIFA para el curso 2019-2020.

OCTAVO.- Consta en el expediente informe de la intervención de fecha 16 de diciembre de 2020, número 833/2020.

VISTOS

Los informes técnicos obrantes en el expediente:

La Junta de Gobierno Local acuerda:

Primero. Conceder una subvención nominativa por importe de 2.216,00 Euros a favor del IES CALATALIFA, bajo los requisitos y condiciones contenidos en el convenio de colaboración canalizador de la presente subvención.

Segundo. Autorizar, disponer y reconocer un gasto por importe 2.216,00 Euros a favor del IES CALATALIFA, con destino a actividades en el curso 2019-2020



con cargo a la aplicación presupuestaria 3340.45001, del presupuesto para 2020 prorrogado.

Tercero. Aprobar el convenio de colaboración canalizador de la subvención que se une al presente acuerdo.

Cuarto. Notificar el presente acuerdo al IES CALATALIFA, comunicar el presente acuerdo a la Intervención Municipal, como al Servicio de Educación.

Quinto. Remitir a Servicios Jurídicos un ejemplar del convenio suscrito o una copia compulsada, al objeto de proceder a su archivo, y una copia a Intervención.

B.- Área de Gobierno de Economía y Hacienda, Urbanismo y Planificación Territorial, Cultura, Fiestas y Participación Ciudadana.

3.- Licencia de obra mayor para construcción de cubierta ligera para vehículos en la carretera 856 P.K. 1,2 (L/O 3021/2019).

Se da cuenta de la propuesta del Concejal de área de gobierno de Urbanismo así como del expediente de referencia.

El Sr. Navarro Calero, expone el contenido de la propuesta.

Concluida la exposición, el Sr. Alcalde da paso a la votación de la propuesta, que es aprobada por los cuatro miembros presentes.

En consecuencia, y por unanimidad de los miembros presentes, la Junta de Gobierno Local aprueba la propuesta del Concejal de Urbanismo en sus mismos términos y por tanto, en ejercicio de la competencia delegada por la Alcaldía, toma el siguiente acuerdo:

EXPTE. Nº:	LO 3021/2019
INTERESADO:	A.M.A, en representación de NOROBRAMA, S.L
EMPLAZAMIENTO:	CARRETERA 856 P.K. 1, 2
PROCEDIMIENTO:	Licencia de obra mayor para construcción de cubierta ligera para vehículos

PRIMERO. - El 9 de abril de 2019 (RE-5132) por el interesado se presenta solicitud de licencia de obra de construcción de cubierta ligera para vehículos en el solar sito en el emplazamiento de referencia.

SEGUNDO. - Tras la subsanación de los requerimientos formulados, con fecha 19 de agosto de 2020 (RE-6886) se presenta proyecto redactado por el Arquitecto D. D.F.R.G, colegiado 17.015 con visado COAM TL/007129/2019 de 08 de abril de 2019 y modificaciones posteriores con visado de 13 de agosto de 2020 y TL/012590/2020.

TERCERO. -Con fecha 10 de junio de 2020 se emite informe favorable por el



ingeniero técnico municipal en lo relativo a la actividad de tratamiento de residuos. Asimismo, con fecha 27 de noviembre de 2020 se emite por los Técnicos del Servicio de Urbanismo, informe favorable a la concesión de la licencia.

Igualmente consta informe relativo al coste de ejecución material del proyecto en el que manifiesta que procede hacer una liquidación provisional por el importe del coste de referencia de la Edificación en municipios de la Comunidad de Madrid, que asciende a 15.969.36 euros frente a los 8.000 euros del coste de ejecución material del proyecto presentado.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. - La solicitud tiene por objeto la ejecución de las instalaciones incluidas en el proyecto presentado, una actividad que se sujetaba con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/2020, de 8 de octubre, por la que se modifica la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, para el impulso y reactivación de la actividad urbanística, al previo control administrativo por medio de la concesión de licencia municipal, por considerarse un acto de uso de uso del suelo, construcción y edificación enumerado en el artículo 151.1. b) de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del suelo de la Comunidad de Madrid. De conformidad con la disposición transitoria única de la antecitada Ley 1/2020, los procedimientos de solicitud de licencia urbanística y de declaraciones responsables urbanísticas iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se tramitarán y resolverán de acuerdo con la normativa vigente en el momento de su presentación, resultando procedente la concesión de la licencia.

SEGUNDA. - Manifiesta el informe que la actuación consistente en construcción de cubierta ligera para vehículos se desarrolla sobre suelo clasificado como URBANO, con la calificación de INDUSTRIA Y ALMACEN, siéndole de aplicación la Ordenanza 09-IA grado 3 de la vigente Revisión del Plan General de Ordenación Urbana del término municipal de Villaviciosa de Odón, no modificándose ningún parámetro urbanístico.

TERCERA. - De conformidad con lo dispuesto en el art. 9 de la Orden 2726/2009, de 16 de julio, por la que se regula la gestión de los residuos de la construcción y demolición en la Comunidad de Madrid, deberá incorporar al proyecto de ejecución un estudio de gestión de residuos de construcción y demolición con el contenido mínimo establecido en el art. 4 del Real Decreto 105/2008. Asimismo, deberá acompañar fianza o garantía financiera que garantice suficientemente la adecuada gestión de los residuos de la



construcción y demolición teniendo en cuenta el volumen y características de los residuos a generar de acuerdo con los criterios recogidos en dicho artículo. La presentación del estudio de gestión de residuos de la construcción y demolición, así como la constitución de dicha garantía o fianza son requisitos necesarios para el otorgamiento de la correspondiente licencia de obra. Según consta en el expediente, el interesado ha aportado plan de gestión de residuos de la construcción y justificante de haber depositado la correspondiente fianza que será devuelta, previa solicitud del interesados y acreditación de la correcta gestión de estos en los términos previstos en el artículo 10 de la Orden 2726/2009, de 16 de julio, por la que se regula la gestión de los residuos de la construcción y demolición en la Comunidad de Madrid.

CUARTA. - De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 21.1.q) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la competencia para la concesión de licencias corresponde a la Alcaldía, si bien por Decreto de Alcaldía 2052/2019 (BOCM 166 de 15 de julio), su ejercicio ha sido delegado en la Junta de Gobierno Local.

En base a los hechos y fundamentos de derecho expuestos, atendiendo al carácter reglado de la potestad administrativa de concesión de licencias urbanísticas y siendo la petición ajustada al Plan General de Ordenación Urbana de Villaviciosa de Odón,

La Junta de Gobierno Local acuerda:

Primero.- Estimar la solicitud presentada por D. A.M.A, en representación de NORTOGRAMA, S.L (RE-5132/2019) y, en consecuencia, conceder licencia de obra para la construcción de cubierta ligera para vehículos, en el solar sito en la Carretera 856, P.K. 1, 2 de esta localidad, de acuerdo con las previsiones contenidas en el proyecto redactado por el arquitecto D. D.F.R.G, visado con fecha 8 de abril de 2019 y TL/007129/2019 y modificaciones posteriores con visado de 13 de agosto de 2020 y TL/012590/2020.

Segundo.- La licencia se otorga salvo derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, ex 13 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, y queda sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones, que quedan incorporadas a este acto administrativo:

-La presente licencia se otorga por el plazo determinado por el interesado para iniciar y terminar las obras proyectadas.

-Antes de iniciarse las obras, se deberá retirar el ejemplar del Proyecto sellado



por el Servicio de Urbanismo del Ayuntamiento.

-De conformidad con lo establecido en el artículo 5.15. del Capítulo 5º "Normas Generales de Edificación" de las vigentes Normas Urbanísticas del PGOU, deberán adoptarse las medidas previstas respecto al vallado de obra, previo al inicio de estas. Y así mismo, adoptarse las medidas de protección del arbolado existente y afectado por las obras, según establece el artículo 6.5.1 de las vigentes Normas Urbanísticas del PGOU.

-Una vez realizado el replanteo y la excavación correspondiente a la cimentación, se deberá citar a los Técnicos adscritos al Servicio de Urbanismo, en presencia del contratista y de la Dirección Técnica Facultativa, para comprobar si el proyecto se está ejecutando conforme a la licencia concedida, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 192 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.

-El interesado formulará la correspondiente declaración (mod. 900D) de la realización de nuevas construcciones o la ampliación, reforma y rehabilitación de las ya existentes a fin de inscribir o modificar los datos en el Catastro Inmobiliario (artículo 13.1. del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo y la orden EHA/3482/2006, de 19 de octubre, por la que se aprueban los modelos de declaración de alteraciones catastrales de los bienes inmuebles y se determina la información gráfica y alfanumérica necesaria para la tramitación de determinadas comunicaciones catastrales). El plazo de presentación de la declaración es de dos meses contados desde el día siguiente al del hecho, acto, o negocio objeto de la declaración

-Una vez terminadas las obras, se deberá presentar Declaración Responsable para su primera ocupación y funcionamiento de conformidad con la previsión contenida en el artículo 155.1 c) de la Ley 9/2001, de 17 de julio. A la citada declaración responsable, deberá acompañar la documentación técnica acreditativa de su correcta ejecución así como cualesquiera otras autorizaciones que fueran necesarias para su puesta en funcionamiento. Para declarar la eficacia de la Declaración responsable será necesario que en el momento de la visita de comprobación, se hayan repuesto las aceras y demás elementos públicos urbanos que, en su caso, se hubieran visto afectados por las obras, según las condiciones señaladas en la normativa municipal vigente.

Tercero.- Dar traslado del presente acuerdo al Servicio de Rentas para que, en su caso, realice la liquidación complementaria a la que se hace



referencia en los antecedentes de la presente resolución.

Cuarto.- Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrán interponerse los siguientes recursos:

a)- Con carácter potestativo un recurso de reposición ante el mismo órgano que dictó la resolución impugnada, dentro del plazo de un (01) mes, a contar desde el día siguiente al de recepción de la notificación de esta notificación, de acuerdo con lo que dispone el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

b)- Directamente contra esta resolución se podrá interponer un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Madrid, en el plazo de dos (02) meses, a contar desde el día siguiente al de recepción de la notificación de esta resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA).

4.- Levantamiento parcial de la suspensión de la ejecución del contrato administrativo de gestión de servicio público en la modalidad de concierto de la escuela de educación infantil sita en la calle Cerro de los Ángeles nº1.

Se da cuenta de la propuesta del Concejal de área de gobierno de Economía y Hacienda así como del expediente de referencia.

El Sr. Navarro Calero, expone el contenido de la propuesta.

Concluida la exposición, el Sr. Alcalde da paso a la votación de la propuesta, que es aprobada por los cuatro miembros presentes.

En consecuencia, y por unanimidad de los miembros presentes, la Junta de Gobierno Local aprueba la propuesta del Concejal de Economía y Hacienda en sus mismos términos y por tanto, en ejercicio de la competencia delegada por la Alcaldía, toma el siguiente acuerdo:

RESULTANDO.- Que mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 23 de noviembre de 2005, se adjudicó el contrato administrativo de gestión de servicio público en la modalidad de concierto de la escuela de educación infantil sita en Calle Cerro de los Ángeles nº1, a PIAGET Sociedad Cooperativa Madrileña, que fue formalizado entre las partes el día 16 de diciembre del mismo año, con un plazo de ejecución desde el día 1 de enero de 2006 hasta el 31 de agosto de 2009, con posibilidad de prorrogarse por acuerdo de ambas partes, por periodos no superiores al plazo inicial y hasta un máximo de



duración total del contrato de 25 años.

RESULTANDO.- Que mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 16 de mayo de 2018, se aprobó la última prórroga contractual que ha sido tramitada, la cual se encuentra vigente por un plazo de tres años y con efectos del día 1 de septiembre de 2018.

RESULTANDO.- Que mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 26 de febrero de 2020, se aprobó la modificación del contrato, en el sentido de establecer una ocupación de 118 plazas, actualizándose el precio máximo del contrato a la cantidad de 316.547,44.-€ anuales, de conformidad con lo establecido en el convenio de colaboración en materia de educación infantil suscrito entre la Consejería de Educación e Investigación de la Comunidad de Madrid y este Ayuntamiento en fecha 31 de julio de 2019.

RESULTANDO.- Que mediante escrito de fecha 26 de marzo de 2020 y registrado de entrada en este Ayuntamiento el día 27 del mismo mes y año, bajo el número 3264, la Adjudicataria comunicó la imposibilidad de ejecutar el contrato por motivo de la Orden 338/2020, de 9 de marzo, de la Consejería de Sanidad por la que se acuerda la suspensión temporal de la actividad educativa presencial en todos los ciclos de enseñanza, así como por el Decreto de la Alcaldía Accidental de este Ayuntamiento de fecha 10 de marzo por el que se ordena el cierre de las escuelas infantiles, unido todo ello al estado de alarma declarado mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

RESULTANDO.- Que con fecha 27 de marzo del presente año, la Jefa de Sección de Educación y Responsable del Contrato manifestó su conformidad a la imposibilidad de ejecutar el servicio manifestada por la adjudicataria del contrato.

RESULTANDO.- Que mediante Resolución de la Alcaldía-Presidencia de fecha 30 de marzo de 2020, se acordó apreciar la imposibilidad de ejecución del contrato manifestada por la adjudicataria, quedando el contrato automáticamente suspendido hasta que la prestación pudiera reanudarse y así fuera notificado a la adjudicataria.

Del mismo modo en la citada Resolución, se procedió a determinar que una vez finalizara el periodo de suspensión y si así fuese solicitado por la adjudicataria, se tramitaría expediente contradictorio a los efectos de restablecimiento del equilibrio económico que en su caso procediera, por la



pérdida de ingresos y el incremento de los costes soportados, respecto a los previstos en la ejecución ordinaria del contrato durante el período de suspensión. Todo ello previa acreditación fehaciente de la realidad, efectividad e importe de los citados gastos por parte de la adjudicataria.

RESULTANDO.- Que mediante informe técnico suscrito en fecha 23 de mayo del presente año, la Jefa de Sección de Educación, de conformidad con las distintas órdenes y resoluciones que se fueron dictando en la Comunidad de Madrid en materia de Educación, propuso el levantamiento parcial de la suspensión del contrato, para su reapertura, al objeto de preparar el Centro de cara a la recuperación paulatina de la vida cotidiana en el ámbito educativo, con efectos del día 18 de mayo de 2020, proponiendo que para dichas tareas la adjudicataria destinara a una persona con perfil de Dirección para la gestión del proceso de admisión de alumnos de primer ciclo de Educación infantil para el curso 2020-2021, pudiendo facturar dichos trabajos con cargo al precio del contrato con sujeción a lo establecido en el Convenio Colectivo de asistencia y Educación Infantil vigente.

RESULTANDO.- Que la mercantil adjudicataria manifestó su conformidad expresa a la propuesta técnica mencionada.

RESULTANDO.- Que del mismo modo, la Jefa de Sección de Educación remitió al Servicio de Contratación una Adenda de modificación del convenio de colaboración en materia de educación infantil suscrito entre este Ayuntamiento y la Consejería de Educación y Juventud de la Comunidad de Madrid, en el que de acuerdo la modificación de la cláusula cuarta del convenio introduciendo un nuevo apartado 5 con el siguiente contenido:

" Como consecuencia de la crisis sanitaria sufrida durante la vigencia de este convenio, que ha tenido como efecto el cese de la actividad ordinaria en los centros de educación infantil a los que se refiere el mismo, y durante el periodo en el que esté suspendida dicha actividad, el Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón recibirá la cuantía correspondiente, de conformidad con los porcentajes de financiación previstos en el Decreto 28/2019, de 9 de abril, a los gastos que justifique relativos a las actuaciones relacionadas con el funcionamiento de los centros durante el período de suspensión, excluido el mes de agosto.

Dicha cantidad no podrá superar, en cómputo mensual, el importe abonado por la Consejería de Educación y Juventud en el marco del vigente convenio, tomando como referencia las cantidades tramitadas en el mes de enero de 2020.

El abono de tales gastos por la Comunidad de Madrid será mensual, previa justificación, sin perjuicio de que en caso de que haya transcurrido más de un mes desde la suspensión de la actividad ordinaria de los centros educativos, se pueda enviar a la vez la justificación correspondiente a varios meses.

Junto con la justificación de los gastos previstos en el párrafo primero, el



Ayuntamiento deberá enviar una Memoria firmada por el Alcalde justificando, además de dichos gastos, el funcionamiento del centro.”

RESULTANDO.- Que dicha Adenda no fue suscrita por este Ayuntamiento a tiempo de proceder a realizar el levantamiento parcial de la suspensión del contrato con efectos de 18 de mayo de 2020.

RESULTANDO.- Que mediante escrito de fecha 24 de junio de 2020 y registrado de entrada en este Ayuntamiento bajo el número 4643, la adjudicataria solicitó el levantamiento total de la suspensión del contrato con efectos de 1 de julio.

RESULTANDO.- Que mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 22 de octubre de 2020, se acordó estimar la solicitud realizada por la Adjudicataria, procediendo en su consecuencia a convalidar el acto de levantamiento total de la suspensión de la ejecución del contrato que debió tener lugar en fecha 1 de julio. de 2020, todo ello de conformidad con la propuesta de la Jefa de Sección de Educación de fecha 29 de septiembre de 2020.

CONSIDERANDO.- Que con fecha 28 de noviembre del presente año, la Jefa de Sección de Educación ha emitido informe complementario al relativo a la propuesta inicial de levantamiento parcial de la suspensión, en tanto en cuanto manifiesta que la citada Adenda de modificación del Convenio fue suscrita por la Alcaldía-Presidencia en fecha 13 de octubre de 2020, y ha sido devuelta en fecha 20 de noviembre por la Comunidad de Madrid debidamente suscrita, por lo que habiéndose producido “de hecho” la situación real de levantamiento parcial de la suspensión en fecha 18 de mayo del presente año habiéndose realizado las actuaciones relacionadas con trabajos administrativos y de limpieza y desinfección por la Adjudicataria PIAGET, SOCIEDAD COOPERATIVA MADRILEÑA, con el fin de preparar el Centro Educativo para la transición hacia la nueva normalidad, procede acordar dicho levantamiento.

CONSIDERANDO.- Los informes emitidos por la Técnico Superior de Contratación en unión del Secretario General y por la Intervención Municipal, obrantes en el expediente.

En su virtud, la Junta de Gobierno Local acuerda:

Primero.- Convalidar el acto de levantamiento parcial de la suspensión de la ejecución del contrato de gestión de servicio público en la modalidad de concierto de la Escuela de Educación Infantil sita en la C/ Cerro de los Ángeles nº 1, acordada mediante Resolución de la Alcaldía-Presidencia, de



fecha 30 de marzo de 2020, que debió tener lugar en fecha 18 de mayo de 2020 y cuyo fin era realizar los trabajos administrativos así como de limpieza y desinfección para preparar el Centro de cara a la recuperación paulatina de la vida cotidiana en el ámbito educativo que posteriormente se produjo en fecha 1 de julio del mismo año. Todo ello, de conformidad con la propuesta inicial de la Jefa de Sección de Educación de fecha 23 de mayo de 2020, complementada por propuesta de la citada Jefa de Sección de fecha 28 de noviembre de 2020, que se acompañarán a la notificación del presente acuerdo.

Segundo.- Notificar el presente acuerdo a la adjudicataria y comunicar a la Concejalía de Educación, así como a la Intervención y Tesorería Municipales.

Tercero.- El presente acto tiene carácter definitivo, poniendo fin a la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local. Contra el mismo se podrá interponer recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. No obstante, se podrá interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante el mismo órgano municipal, en el plazo de un mes contado en la misma forma, conforme se dispone en los artículos 124 y 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Todo ello, sin perjuicio de que se pueda ejercitar cualquier otro recurso que se estime pertinente.

C.- Dación de cuenta de sentencias y resoluciones judiciales remitidas por los Servicios Jurídicos.

5.- Dación de cuenta de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 28 de Madrid, en el procedimiento abreviado nº 237/2015.

Se da cuenta de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 28 de Madrid, en el procedimiento abreviado nº 237/2015, así como del informe de los servicios jurídicos que se transcribe a continuación:

RESULTANDO: Del recurso contencioso administrativo interpuesto por D^a I.A.B. y D. L.S.S. contra la Resolución del Concejal delegado de Economía y Hacienda de 16 de marzo de 2015, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra las liquidaciones correspondiente al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

RESULTANDO: Que por los Servicios Jurídicos se ha emitido el siguiente informe que literalmente dice lo siguiente:

"JUZGADO: JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 28 DE MADRID.



PROCEDIMIENTO ABREVIADO: 237/2015.

RECURRENTE: I.A.B. y L.S.S.

ÓRGANO RESPONSABLE DE LA EJECUCION DE LA SENTENCIA: El Concejal delegado de Economía y Hacienda.

SERVICIO RESPONSABLE ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO: Servicio de Rentas.

FECHA DE LA SENTENCIA: 31 de junio de 2020.

FALLO: Se estima el presente recurso interpuesto contra la Resolución del 16 de marzo 2015 dictada por el Concejal delegado de Economía y Hacienda, por la que se desestima el recurso de reposición deducido frente a dos liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, con ocasión de la transmisión del inmueble sito en la C/ Pablo Ruiz Picasso Arcipreste de Hita nº 1, por importe cada una de ellas de 2.751,94.-€.

IMPOSICIÓN DE COSTAS AL AYUNTAMIENTO: No.

IMPOSICIÓN DE COSTAS AL RECURRENTE: No.

EJECUCION:

Primero. - Visto el fallo de la Sentencia se da cuenta a la Junta de Gobierno Local para conocimiento del mismo.

Segundo. – Encomendar la ejecución del fallo al Servicio de Rentas como responsable del expediente administrativo.

Es cuanto cabe informar.”

CONSIDERANDO: Lo dispuesto en la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y en la ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

CONSIDERANDO: A la vista de cuanto antecede, se formula a la Junta de Gobierno la siguiente

PROPUESTA

Primero. - Visto el fallo de la Sentencia se da cuenta a la Junta de Gobierno Local para conocimiento del mismo.

Segundo. – Encomendar la ejecución del fallo al Servicio de Rentas como responsable del expediente administrativo.

6.- Dación de cuenta de recurso de casación nº 3490/2020 relativa a la sentencia del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 27 de Madrid, en el procedimiento ordinario nº 124/2016.

Se da cuenta del recurso de casación dictado por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 27 de Madrid, en el procedimiento ordinario nº 124/2016, así como del informe de los servicios jurídicos que se transcribe a continuación:

RESULTANDO: Del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso de apelación núm. 766/2018, interpuesto a su vez contra la sentencia dictada en el procedimiento ordinario núm. 126/2016.

RESULTANDO: Que por los Servicios Jurídicos se ha emitido el siguiente informe que literalmente dice lo siguiente:

"TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo C-A

Sección Primera

RECURSO DE CASACIÓN 3490/2020



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Sala de lo C-A.

Sección Segunda.

RECURSO DE APELACIÓN 766/2018

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 27

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 124/2016

DEMANDANTE: B.C.A.

RESPONSABLE DE LA EJECUCIÓN DEL FALLO DE LA SENTENCIA: EL ALCALDE PRESIDENTE.

SERVICIO RESPONSABLE ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO: SERVICIOS JURÍDICOS.

FECHA DE LA PROVIDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN: 14 de octubre de 2020.

FECHA DE LA SENTENCIA EN APELACIÓN: 13 de febrero de 2020.

FECHA DE LA SENTENCIA EN EL PROCEDIMIENTO: 21 de mayo de 2018.

RESULTADO: Se inadmite a trámite el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia en el recurso de apelación núm. 766/2018 por la que se desestimaba el recurso, contra la sentencia de 21 de mayo de 2018 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 27 de Madrid, en el procedimiento ordinario núm. 124/2016, cuyo fallo acuerda desestimar el recurso contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta con fecha 01 de abril de 2015, por los perjuicios ocasionados por el mal funcionamiento del Ayuntamiento al no conceder la licencia de apertura en la sala de discoteca y academia de baile, la cual tenía derecho. Tuvo que cesar el ejercicio de la actividad que estaba desempeñando.

IMPOSICIÓN DE COSTAS A LA PARTE RECURRENTE: Si, en el recurso de apelación se aprueban costas por valor de 2.420.-€ y en el recurso de casación se han determinado por 1.210.-€.

EJECUCION:

Primero. - Visto el fallo de la Sentencia se da cuenta a la Junta de Gobierno Local para conocimiento del mismo.

Segundo. – Comunicar la dación de cuenta al Servicio de Comercio y proponer el archivo del expediente.

Es cuanto cabe informar.”

CONSIDERANDO: Lo dispuesto en la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y en la 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

CONSIDERANDO: A la vista de cuanto antecede, se formula a la Junta de Gobierno la siguiente

PROPUESTA

Primero. - Visto el acuerdo se da cuenta a la Junta de Gobierno Local para conocimiento del mismo.

Segundo. – Comunicar la dación de cuenta al Servicio de Comercio y proponer el archivo del expediente.

7.- Dación de cuenta del auto dictado por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 7 de Madrid, en el procedimiento abreviado nº 42/2020.

Se da cuenta del auto dictado por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 7 de Madrid, en el procedimiento abreviado nº 42/2020, así como del informe de los servicios jurídicos que se transcribe a continuación:



RESULTANDO: Del recurso contencioso administrativo interpuesto por D. D.G.S, contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto el 21 de noviembre de 2019 contra la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (liquidaciones 387 y 388 del expediente 2019/181).

RESULTANDO: Que por los Servicios Jurídicos se ha emitido el siguiente informe que literalmente dice lo siguiente:

"JUZGADO: JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 07.

PROCEDIMIENTO ABREVIADO: 42/2020.

RECURRENTE: D.G.S.

ORGANO RESPONSABLE DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA: EL CONCEJAL DE HACIENDA.

SERVICIO RESPONSABLE ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO: SERVICIO DE RENTAS.

FECHA DEL AUTO: 06 de octubre de 2020.

ACUERDO: Tener por desistida y apartada de la prosecución de este recurso a la parte recurrente por satisfacción extraprocésal.

Con fecha 03 de julio de 2020, el ayuntamiento dictó resolución por la que estimaba el recurso de reposición, reconociendo el derecho a la devolución de ingresos a favor de D.G.S. por importe de 6.261,94.-€.

IMPOSICIÓN DE COSTAS AL AYUNTAMIENTO: No.

IMPOSICIÓN DE COSTAS AL RECURRENTE: Si, pendientes de determinar por el Juzgado.

EJECUCION:

Primero. - Visto el acuerdo del Auto se da cuenta a la Junta de Gobierno Local para conocimiento del mismo.

Segundo. - Comunicar la dación de cuenta al Servicio de Rentas y se propone el archivo del expediente.

Es cuanto cabe informar."

CONSIDERANDO: Lo dispuesto en la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y en la 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

CONSIDERANDO: A la vista de cuanto antecede, se formula a la Junta de Gobierno la siguiente

PROPUESTA

Primero. - Visto el acuerdo del Auto se da cuenta a la Junta de Gobierno Local para conocimiento del mismo.

Segundo. - Comunicar la dación de cuenta al Servicio de Rentas y se propone el archivo del expediente.

8.- Dación de cuenta de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 31 de Madrid, en el procedimiento abreviado nº 242/2020.

Se da cuenta de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 31 de Madrid, en el procedimiento abreviado nº 242/2020, así como del informe de los servicios jurídicos que se transcribe a continuación:

RESULTANDO: Del recurso contencioso administrativo interpuesto por D. F.S.C. contra la Resolución del Concejal delegado de Economía y Hacienda de 25 de mayo de 2020, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto el 18 de diciembre de 2017 contra la liquidación nº 1.356 correspondiente al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.



RESULTANDO: Que por los Servicios Jurídicos se ha emitido el siguiente informe que literalmente dice lo siguiente:

"JUZGADO: JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 31 DE MADRID.

PROCEDIMIENTO ABREVIADO: 242/2020.

RECURRENTE: F.S.C.

ÓRGANO RESPONSABLE DE LA EJECUCION DE LA SENTENCIA: El Concejal delegado de Economía y Hacienda.

SERVICIO RESPONSABLE ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO: Servicio de Rentas.

FECHA DE LA SENTENCIA: 28 de septiembre de 2020.

FALLO: Se estima el presente recurso interpuesto contra la Resolución del 29 de mayo de 2020 dictada por el Concejal delegado de Economía y Hacienda, por la que se desestima el recurso de reposición contra la liquidación practicada en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por transmisión mediante escritura de compraventa de la finca sita en la C/ Federico García Lorca núm. 13, 1, 1B, por importe de 3.545,29.-€, anulándola por mostrarse contraria de Derecho.

IMPOSICIÓN DE COSTAS AL AYUNTAMIENTO: No.

IMPOSICIÓN DE COSTAS AL RECURRENTE: No.

EJECUCION:

Primero. - Visto el fallo de la Sentencia se da cuenta a la Junta de Gobierno Local para conocimiento del mismo.

Segundo. – Encomendar la ejecución del fallo al Servicio de Rentas como responsable del expediente administrativo.

Es cuanto cabe informar."

CONSIDERANDO: Lo dispuesto en la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y en la ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

CONSIDERANDO: A la vista de cuanto antecede, se formula a la Junta de Gobierno la siguiente

PROPUESTA

Primero. - Visto el fallo de la Sentencia se da cuenta a la Junta de Gobierno Local para conocimiento del mismo.

Segundo. – Encomendar la ejecución del fallo al Servicio de Rentas como responsable del expediente administrativo.

9.- Expedientes de urgencia

Abierto este punto del orden del día, la Sra. Alcaldesa Accidental pregunta si alguno de los presentes desea someter a la consideración de la Junta de Gobierno, por razones de urgencia, algún asunto que no tenga cabida en el punto de ruegos y preguntas.

La Sra. Martínez Bravo y el Sr. Navarro Calero anuncian la presentación de 6 asuntos por vía de urgencia.

9.1 Urgente primero: Aprobación del expediente de convalidación de gastos nº 08/2020.

Se da cuenta de la propuesta del Concejal delegado de Hacienda sobre



aprobación del expediente de referencia.

La Sra. Alcaldesa Accidental pide al Sr. Navarro Calero que exponga las razones de urgencia que aconsejan tratar este asunto en esta sesión de la Junta de Gobierno.

El Sr. Navarro, señala que la urgencia se debe a que el procedimiento no estaba concluido para poder ser incluido en el orden del día de la sesión y dado que es preciso tramitar el expediente, se aconseja la aprobación a la mayor brevedad.

Tras estas palabras el Sr. Alcalde da paso a la votación sobre la procedencia del debate, en los términos del artículo 91.4 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, siendo aprobada la procedencia del debate por los votos a favor de todos los miembros presentes.

Aprobada la procedencia del debate el Sr. Navarro expone brevemente el contenido del expediente de referencia, así como de los informes técnicos que están incluidos en el mismo.

Concluida la exposición, y al no solicitar la palabra ninguno de los asistentes, el Sr. Alcalde da paso a la votación de la propuesta, que es aprobada por los cuatro miembros presentes.

En consecuencia, y por unanimidad de sus miembros presentes, la Junta de Gobierno Local aprueba la propuesta del Concejal de Hacienda, en sus mismos términos y por tanto, en ejercicio de la competencia delegada en Junta de Gobierno Local, toma el siguiente acuerdo:

Visto el expediente de convalidación de gastos que, por importe de 73.732,79€, ha sido tramitado al efecto de proceder a su aprobación y liquidación, y en el que obran todas y cada una de las facturas cuya convalidación se pretende, las que, asimismo, han sido convenientemente visadas y conformadas por los responsables de los respectivos servicios al objeto de acreditar la efectiva prestación del servicio o realización del gasto.

Vista la existencia de crédito adecuado y suficiente, soportado por los correspondientes documentos contables de retención de crédito.

Visto el informe número 858/2020 emitido por la Intervención municipal por el que se pone de manifiesto la omisión de la función interventora en una parte de las facturas que conforman el presente expediente.

Vista la Providencia dictada por la Alcaldía-Presidencia ordenando la continuación de la tramitación.

A la vista de la Memoria suscrita por esta Concejalía y el informe 863/2020 de la Intervención General en orden a la tramitación del presente expediente de



convalidación de los gastos

La Junta de Gobierno Local acuerda:

Convalidar, de acuerdo con lo dispuesto en la Base 39 de las de Ejecución del Presupuesto prorrogado para 2020, los gastos que figuran contenidos en el expediente de convalidación número 8/2020 y cuya relación se unen como Anexos I y II, procediendo, en consecuencia, al reconocimiento y liquidación de las correspondientes facturas cuyo importe total asciende a 73.732,79euros.

ANEXO I. OMISIÓN FUNCIÓN INTERVENTORA FACTURAS EXPTE.CONVALIDACIÓN N.8/2020

Nº de Entrada	Tercero	Nombre	Nº de Documento	Fecha Dto.	Importe Total
F/2020/3018	00668822M	BARREDA SALAMANCA ADOLFO	46/20	31/10/2020	4.940,83
F/2020/3385	00668822M	BARREDA SALAMANCA ADOLFO	47/20	30/11/2020	4.940,83
F/2020/2832	A28135846	BP OIL ESPAÑA, S.A.U	002040139722	30/09/2020	669,24
F/2020/2833	A28135846	BP OIL ESPAÑA, S.A.U	002040139720	30/09/2020	137,33
F/2020/2870	A28135846	BP OIL ESPAÑA, S.A.U	002040123193	31/08/2020	46,79
F/2020/2872	A28135846	BP OIL ESPAÑA, S.A.U	002040123194	31/08/2020	527,16
F/2020/2873	A28135846	BP OIL ESPAÑA, S.A.U	002040139721	30/09/2020	747,59
F/2020/2876	A28135846	BP OIL ESPAÑA, S.A.U	002040123196	31/08/2020	357,35
F/2020/2987	A28135846	BP OIL ESPAÑA, S.A.U	2040156431	31/10/2020	110,75
F/2020/2988	A28135846	BP OIL ESPAÑA, S.A.U	2040156430	31/10/2020	91,42
F/2020/2991	A28135846	BP OIL ESPAÑA, S.A.U	2040156432	31/10/2020	436,98
F/2020/3070	A28135846	BP OIL ESPAÑA, S.A.U	002040105477	31/07/2020	683,96
F/2020/3071	A28135846	BP OIL ESPAÑA, S.A.U	002040105476	31/07/2020	107,34
F/2020/3076	A28135846	BP OIL ESPAÑA, S.A.U	002040105475	31/07/2020	92,92
F/2020/2902	A95554630	CURENERGIA COMERCIALIZACION DE ULTIMO RECURSO SAU	09201029030000828	29/10/2020	75,01
F/2020/2904	A95554630	CURENERGIA COMERCIALIZACION DE ULTIMO RECURSO SAU	09201029030002978	29/10/2020	86,95
F/2020/2905	A95554630	CURENERGIA COMERCIALIZACION DE ULTIMO RECURSO SAU	09201029030003014	29/10/2020	69,36
F/2020/2906	A95554630	CURENERGIA COMERCIALIZACION DE ULTIMO RECURSO SAU	09201029030002955	29/10/2020	80,20
F/2020/2907	A95554630	CURENERGIA COMERCIALIZACION DE ULTIMO RECURSO SAU	09201029030002963	29/10/2020	49,73
F/2020/2909	A95554630	CURENERGIA COMERCIALIZACION DE ULTIMO RECURSO SAU	09201029030003478	29/10/2020	72,47
F/2020/2914	A95554630	CURENERGIA COMERCIALIZACION DE ULTIMO RECURSO SAU	09201029030003845	29/10/2020	117,53
F/2020/2917	A95554630	CURENERGIA COMERCIALIZACION DE ULTIMO RECURSO SAU	09201029030003374	29/10/2020	88,49
F/2020/2919	A95554630	CURENERGIA COMERCIALIZACION DE ULTIMO RECURSO SAU	09201029030004170	29/10/2020	85,05



F/2020/2922	A95554630	CURENERGIA COMERCIALIZACION DE ULTIMO RECURSO SAU	09201029030004686	29/10/2020	304,75
F/2020/2925	A95554630	CURENERGIA COMERCIALIZACION DE ULTIMO RECURSO SAU	09201029030003062	29/10/2020	72,43
F/2020/2930	A95554630	CURENERGIA COMERCIALIZACION DE ULTIMO RECURSO SAU	09201029030003629	29/10/2020	15,09
F/2020/2911	A95554630	CURENERGIA COMERCIALIZACION DE ULTIMO RECURSO SAU	09201029030003025	29/10/2020	113,12
F/2020/2913	A95554630	CURENERGIA COMERCIALIZACION DE ULTIMO RECURSO SAU	09201029030004689	29/10/2020	208,75
F/2020/2915	A95554630	CURENERGIA COMERCIALIZACION DE ULTIMO RECURSO SAU	09201029030003279	29/10/2020	89,29
F/2020/2918	A95554630	CURENERGIA COMERCIALIZACION DE ULTIMO RECURSO SAU	09201029030003401	29/10/2020	189,06
F/2020/2924	A95554630	CURENERGIA COMERCIALIZACION DE ULTIMO RECURSO SAU	09201029030003846	29/10/2020	90,77
F/2020/2926	A95554630	CURENERGIA COMERCIALIZACION DE ULTIMO RECURSO SAU	09201029030005096	29/10/2020	34,65
F/2020/2927	A95554630	CURENERGIA COMERCIALIZACION DE ULTIMO RECURSO SAU	09201029030005157	29/10/2020	139,42
F/2020/2928	A95554630	CURENERGIA COMERCIALIZACION DE ULTIMO RECURSO SAU	09201029030003627	29/10/2020	194,75
F/2020/2929	A95554630	CURENERGIA COMERCIALIZACION DE ULTIMO RECURSO SAU	09201029030005061	29/10/2020	58,25
F/2020/2899	A95554630	CURENERGIA COMERCIALIZACION DE ULTIMO RECURSO SAU	09201029030001158	29/10/2020	413,31
F/2020/2900	A95554630	CURENERGIA COMERCIALIZACION DE ULTIMO RECURSO SAU	09201029030001157	29/10/2020	338,69
F/2020/2901	A95554630	CURENERGIA COMERCIALIZACION DE ULTIMO RECURSO SAU	09201029030002973	29/10/2020	87,92
F/2020/2903	A95554630	CURENERGIA COMERCIALIZACION DE ULTIMO RECURSO SAU	09201029030001194	29/10/2020	551,65
F/2020/2908	A95554630	CURENERGIA COMERCIALIZACION DE ULTIMO RECURSO SAU	09201029030003428	29/10/2020	96,93
F/2020/2910	A95554630	CURENERGIA COMERCIALIZACION DE ULTIMO RECURSO SAU	09201029030000614	29/10/2020	25,29
F/2020/2912	A95554630	CURENERGIA COMERCIALIZACION DE ULTIMO RECURSO SAU	09201029030003131	29/10/2020	27,65
F/2020/2916	A95554630	CURENERGIA COMERCIALIZACION DE ULTIMO RECURSO SAU	09201029030003347	29/10/2020	332,10
F/2020/2920	A95554630	CURENERGIA COMERCIALIZACION DE ULTIMO RECURSO SAU	09201029030003376	29/10/2020	73,35
F/2020/2921	A95554630	CURENERGIA COMERCIALIZACION DE ULTIMO RECURSO SAU	09201029030003197	29/10/2020	74,49
F/2020/2923	A95554630	CURENERGIA COMERCIALIZACION DE ULTIMO RECURSO SAU	09201029030003024	29/10/2020	59,63
F/2020/2885	A28559573	GALP ENERGIA ESPAÑA S.A.U.	GE2001M000010612	27/10/2020	120,08
F/2020/2886	A28559573	GALP ENERGIA ESPAÑA S.A.U.	GE2001M000010637	27/10/2020	129,80
F/2020/3041	A28559573	GALP ENERGIA ESPAÑA S.A.U.	GE2001M000011177	10/11/2020	17,84
F/2020/3042	A28559573	GALP ENERGIA ESPAÑA S.A.U.	GE2001M000011433	10/11/2020	278,93
F/2020/3043	A28559573	GALP ENERGIA ESPAÑA S.A.U.	GE2001M000011400	10/11/2020	1.101,55



F/2020/3082	A28559573	GALP ENERGIA ESPAÑA S.A.U.	GE2001M000011556	15/11/2020	68,15
F/2020/3083	A28559573	GALP ENERGIA ESPAÑA S.A.U.	GE2001M000011691	15/11/2020	310,03
F/2020/3084	A28559573	GALP ENERGIA ESPAÑA S.A.U.	GE2001M000011722	15/11/2020	913,37
F/2020/3116	A28559573	GALP ENERGIA ESPAÑA S.A.U.	GE2001M000012368	22/11/2020	206,29
F/2020/3117	A28559573	GALP ENERGIA ESPAÑA S.A.U.	GE2001M000012325	22/11/2020	102,50
F/2020/2931	A95758389	IBERDROLA CLIENTES SAU	21201029030007205	29/10/2020	579,77
F/2020/2932	A95758389	IBERDROLA CLIENTES SAU	21201029030007206	29/10/2020	366,58
F/2020/2933	A95758389	IBERDROLA CLIENTES SAU	21201029030010347	29/10/2020	203,32
F/2020/2934	A95758389	IBERDROLA CLIENTES SAU	21201029030006882	29/10/2020	114,41
F/2020/2935	A95758389	IBERDROLA CLIENTES SAU	21201029030007207	29/10/2020	216,63
F/2020/3011	A95758389	IBERDROLA CLIENTES SAU	21201106010243127	06/11/2020	523,30
F/2020/3012	A95758389	IBERDROLA CLIENTES SAU	21201106010250941	06/11/2020	204,11
F/2020/2712	B81273427	MERCACLIMA Y SOLAR S.L	FAC 2291	01/10/2020	1.391,50
F/2020/2197	A47379235	ONET IBERIA SOLUCIONES, S.A.U.	F 20010363	31/07/2020	1.180,73
F/2020/2654	A47379235	ONET IBERIA SOLUCIONES, S.A.U.	F 20012772	30/09/2020	44.322,35
F/2020/2434	B28822153	STLIMA SL	2020//4213	09/09/2020	902,00
F/2020/2711	B28822153	STLIMA SL	2020//4555	30/09/2020	270,60
F/2020/3097	B82306036	TECNICOS EN SALUD AMBIENTAL ASOCIADOS SL	Cen 520	06/11/2020	1.361,03
TOTAL					73.091,49

**ANEXO II. OMISIÓN PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN Y DISPOSICIÓN DE GASTO EN BASES DE EJECUCIÓN
FACTURAS INCLUIDAS EN EL EXPEDIENTE DE CONVALIDACIÓN DE GASTOS 8/2020**

Nº. de Entrada	NIF Tercero	Nombre	Nº de Documento	Fecha Dto.	Importe Total
F/2020/2887	50110600V	J.L.C.	2020-0001	22/10/2020	641,30
TOTAL					641,30

9.2 Urgente segundo: Concesión de subvención al Club GIMNASIA RÍTMICA VILLAVICIOSA DE ODÓN para el desarrollo de actividades durante la temporada 2019-20.

Se da cuenta de la propuesta de la Concejala delegada de Deportes sobre aprobación del expediente de referencia.

La Sra. Alcaldesa Accidental pide al Sr. Navarro Calero que exponga las razones de urgencia que aconsejan tratar este asunto en esta sesión de la Junta de Gobierno.

El Sr. Navarro, señala que la urgencia se debe a que el procedimiento no estaba concluido para poder ser incluido en el orden del día de la sesión y dado que es preciso tramitar el expediente, se aconseja la aprobación a la mayor brevedad.

Tras estas palabras el Sr. Alcalde da paso a la votación sobre la procedencia del debate, en los términos del artículo 91.4 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de



noviembre, siendo aprobada la procedencia del debate por los votos a favor de todos los miembros presentes.

Aprobada la procedencia del debate el Sr. Navarro expone brevemente el contenido del expediente de referencia, así como de los informes técnicos que están incluidos en el mismo.

Concluida la exposición, y al no solicitar la palabra ninguno de los asistentes, la Sra. Alcaldesa da paso a la votación de la propuesta, que es aprobada por los cuatro miembros presentes.

En consecuencia, y por unanimidad de sus miembros presentes, la Junta de Gobierno Local aprueba la propuesta de la Concejala de Deportes, en sus mismos términos y por tanto, en ejercicio de la competencia delegada en Junta de Gobierno Local, toma el siguiente acuerdo:

RESULTANDO que el Club GIMNASIA RÍTMICA VILLAVICIOSA DE ODÓN solicita al ayuntamiento una subvención con el fin de hacer frente parte de los gastos que derivan de la realización de actividades durante la temporada 2019-20.

RESULTANDO que la finalidad del Club GIMNASIA RÍTMICA VILLAVICIOSA DE ODÓN es la promoción y potenciación del deporte, mediante la participación en competiciones federadas y amistosas, así como la realización de eventos deportivos destinados a tal fin.

RESULTANDO que la organización de estas actividades, resulta beneficiosa para la imagen y representación deportiva de Villaviciosa de Odón.

CONSIDERANDO que en los presupuestos municipales para el ejercicio 2020, se contempla con cargo a la aplicación presupuestaria 3410 4890502 una subvención al Club GIMNASIA RÍTMICA VILLAVICIOSA DE ODÓN para el desarrollo de actividades.

CONSIDERANDO los informes del Técnico de Deportes de fecha 12 de febrero de 2020, de los Servicios Jurídicos de 2 de marzo de 2020 y de la Intervención General 857/2020 de 20 de diciembre de 2020.

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, la Junta de Gobierno Local acuerda:

Primero.- Aprobar la concesión, reconocer y liquidar la subvención al Club GIMNASIA RÍTMICA VILLAVICIOSA DE ODÓN (NIF G86052362) por importe de TRES MIL (3.000,00 €) por el procedimiento de concesión directa, al amparo del artículo 22.2 de la Ley 38/2003 y el artículo 25 de la Ordenanza Municipal de subvenciones, que irá destinada al desarrollo de actividades del club,



durante la temporada 2019-20.

Segundo.- Aprobar la firma del convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón y el Club GIMNASIA RÍTMICA VILLAVICIOSA DE ODÓN para la canalización de la subvención nominativa figurante en el presupuesto general del Ayuntamiento.

Tercero.- Notificar al Club GIMNASIA RÍTMICA VILLAVICIOSA DE ODÓN.

Cuarto.- Comunicar a la Intervención Municipal.

Quinto.- Contra este acto, que pone fin a la vía administrativa (artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local), podrá interponer los siguientes recursos:

a) Con carácter potestativo, un recurso de reposición ante el mismo órgano que dictó el acto que se notifica, para lo que dispone del plazo de un mes desde la fecha de la notificación (artículo 124 LPACAP).

b) Directamente (esto es, sin necesidad de presentar antes un recurso de reposición) podrá presentar un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Madrid, para la que dispone de un plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la notificación de este acto (artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa).

9.3 Urgente tercero: Aprobación inicial del estudio de detalle manzana 14 UZI 1, 2, 3, "MONTE DE LA VILLA"

Se da cuenta de la propuesta del Concejal delegado de Hacienda sobre aprobación del expediente de referencia.

La Sra. Alcaldesa Accidental pide al Sr. Navarro Calero que exponga las razones de urgencia que aconsejan tratar este asunto en esta sesión de la Junta de Gobierno.

El Sr. Navarro, señala que la urgencia se debe a que el procedimiento no estaba concluido para poder ser incluido en el orden del día de la sesión y dado que es preciso tramitar el expediente, se aconseja la aprobación a la mayor brevedad.

Tras estas palabras el Sr. Alcalde da paso a la votación sobre la procedencia del debate, en los términos del artículo 91.4 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, siendo aprobada la procedencia del debate por los votos a favor de todos los miembros presentes.

Aprobada la procedencia del debate el Sr. Navarro expone brevemente el contenido del expediente de referencia, así como de los informes técnicos que



están incluidos en el mismo.

Concluida la exposición, y al no solicitar la palabra ninguno de los asistentes, el Sr. Alcalde da paso a la votación de la propuesta, que es aprobada por los cuatro miembros presentes.

En consecuencia, y por unanimidad de sus miembros presentes, la Junta de Gobierno Local aprueba la propuesta del Concejal de Hacienda, en sus mismos términos y por tanto, en ejercicio de la competencia delegada en Junta de Gobierno Local, toma el siguiente acuerdo:

EXPTE:	RE-5720/2020
INTERESADOS:	VIA CELERE DESARROLLOS INMOBILIARIOS, S.A HACIENDA LA CARTUJA, S.L
PROCEDIMIENTO:	ESTUDIO DE DETALLE MANZANA 14 UZI 1, 2, 3, "MONTE DE LA VILLA"
TRAMITE:	APROBACION INICIAL

ANTECEDENTES

PRIMERO. - Con fecha 17 de julio de 2020 (RE-5720) por los interesados se presenta propuesta de estudio de detalle para la manzana 14 del Plan Parcial Monte de la Villa.

SEGUNDO. - A la vista de la documentación presentada mediante Providencia del Alcalde- Presidente de la Corporación de fecha 16 de septiembre de 2020, se admite a trámite la solicitud de tramitación del estudio de detalle de la Manzana 14 y se requiere a los promotores la subsanación de las deficiencias técnicas señaladas por el arquitecto municipal en informe de 27 de julio de 2020, subsanándose la documentación requerida con fecha 20 de octubre de 2020 (RE-9618).

Consta en el expediente informe favorable del arquitecto municipal emitido, así como informe jurídico de 21 de octubre de 2020 conformado por el Secretario General de la Corporación en virtud de la previsión contenida en el RD 128/2018, de 16 de marzo.

DOCUMENTACION OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

1.- Documento denominado Estudio de detalle de la Manzana 14, redactado por el arquitecto D. A.S.A, colegiado COAM 9848 DE S+A SOTODOSOS Y ASOCIADOS ARQUITECTURA, S.L.P que incluye:

- A) Memoria, en la que, se incluyen los contenidos de la memoria de información y de la memoria de ordenación de la propuesta.
- B) - Resumen ejecutivo.



C) Documento ambiental estratégico, redactado por S+S y Asociados Arquitectura, SLP y rubricado por el arquitecto D. A.S.A.

2.- Planos:

PLANO ED-1 Situación

PLANO ED- 02 Situación y planimetría

PLANO ED- 03 Referencias Altimétricas. Perfiles de Calles

PLANO ED- 04 Topográfico.

PLANO ED- 05 Delimitación de zonas privativas y zonas comunes.

PLANO ED- 06 Areas de Movimiento de la edificación sobre rasante.

PLANO ED- 07 Areas de movimiento de la edificación bajo rasante.

PLANO ED- 8.1 Rasantes de calles exteriores.

PLANO ED- 8.2 Rasantes de calles interiores

PLANO ED- 9.1 Def. Alturas máximas totales y de cornisa de las edificaciones

PLANO ED- 9.2 Def. alturas máximas totales y de cornisa de las edificaciones

PLANO ED-10 Planta de imagen orientativa (no vinculante)

PLANO ED-11.1 Alzados de imagen orientativa (no vinculante)

PLANO ED-11.2 Alzados de imagen orientativa (no vinculante)

PLANO ED-12.1 Acometida agua existente.

PLANO ED-12.2 Acometida agua proyecto (no vinculante)

PLANO ED-13.1 Acometida saneamiento existente

PLANO ED-13.2 Acometida saneamiento proyecto (no vinculante)

PLANO ED-14.1 Acometida abastecimiento electricidad existente

PLANO ED-14.2 Acometida abastecimiento electricidad proyecto (no vinculante)

PLANO ED-15.1 Acometida red de gas existente

PLANO ED-15.2 Acometida red de gas (no vinculante)

PLANO ED-16.1 Acometida red telecomunicaciones existente

PLANO ED-16.2 Acometida red telecomunicaciones proyecto (no vinculante)

PLANO ED-17 Itinerarios accesibles.

PLANEAMIENTO APLICABLE:

Además del Plan General de Ordenación Urbana del municipio, con sus respectivas modificaciones nº2 y nº7 aprobadas definitivamente por acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid y publicadas sus normas en el Boletín Oficial con fechas 2 de febrero de 2019 y 2 de abril de 2013 respectivamente, resulta de aplicación el Plan Parcial UZ 123 "Monte de



la Villa" aprobado definitivamente por acuerdo de Pleno celebrado el 28 de noviembre de 2003 publicándose las normas urbanísticas en BOCM 213/2018 de 6 de septiembre, la Modificación puntual del Plan Parcial Sector UZ 123 "Monte de la Villa" aprobado definitivamente por acuerdo de Pleno en sesión celebrada el 24 de febrero de 2012 (BOCM 77 de 30 de marzo).

Igualmente resulta de aplicación el Acuerdo de Pleno de 26 de julio de 2018 por el que se aprueban las definiciones de los conceptos incluidos en la regulación de las condiciones de posición de las edificaciones de la zona unifamiliar conjunto de viviendas de las ordenanzas del Plan Parcial del Sector UZ 1, 2 y 3, Monte de la Villa (BOCM 213/2018 de 6 de septiembre)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - NATURALEZA JURÍDICA DE LOS ESTUDIOS DE DETALLE.

Establece el artículo 34 Ley 9/2001, del Suelo de la Comunidad de Madrid (en lo sucesivo LSM) que la ordenación urbanística municipal está constituida por el conjunto de determinaciones que, de acuerdo con la presente Ley, establezcan los instrumentos de planeamiento, distinguiendo a tales efectos entre instrumentos de planeamiento general y de planeamiento de desarrollo, encontrándose en este último grupo, los estudios de detalle.

Es doctrina consolidada la naturaleza normativa de rango reglamentario de los instrumentos de planeamiento, siendo constante la consideración de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística como disposiciones de carácter general pues, tras su aprobación definitiva, quedan incorporadas al ordenamiento jurídico, permaneciendo su vigencia y fuerza vinculante de forma indefinida en el tiempo en tanto no sean modificados. En este sentido, por todas, la STSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 2ª, S 22-05-2019, nº 369/2019, rec. 823/2018, que en su Fundamento Jurídico Tercero señala:

En efecto, como nos recuerda la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 2013 (rec. 6.892/2009):

"El planeamiento territorial y urbanístico forma parte del ordenamiento jurídico ---dada la naturaleza reglamentaria de los planes de urbanismo--- y, como tal, tiene la fuerza de obligar propia de las disposiciones generales, vinculando a los poderes públicos y a los particulares, que no pueden dejar de cumplir sus determinaciones.

Es una constante en el ordenamiento jurídico el carácter obligatorio de las determinaciones del planeamiento. En este sentido, ya el artículo 45 de la Ley de 12 de mayo de 1956, del Suelo (LS56), establecía que "Los particulares, al igual que la Administración, quedarán obligados al cumplimiento de las disposiciones sobre ordenación urbana contenidas en la presente Ley y en



los, Planes, Programas de Actuación Urbanística, Estudios de Detalle , proyectos, normas y ordenanzas aprobadas con arreglo a la misma ", y, como complemento de tal vinculación, preveía la nulidad de las "reservas de dispensación que se contuvieren en los Planes u ordenanzas, así como los que con independencia de ellos se concedieren" (ex artículo 46 LS56). Tales determinaciones se mantuvieron en el artículo 57 del TR76, en el artículo 134 del TRLS92 ---precepto que no fue afectado por la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 61/1997, de 20 de marzo ---, y que se mantuvo en vigor en la posterior Ley 6/1998, de 13 de abril, de Régimen del Suelo y Valoraciones (LRSV). Finalmente, si bien el vigente TRLS08, carece de precepto específico que así lo explicita como en las leyes anteriores, tal silencio no cabe interpretarlo como ausencia de obligatoriedad, pues la obligación de cumplimiento es un efecto indefectible de las normas jurídicas, que se produce por su publicación en el Diario Oficial que corresponda (ex artículo 52.1 de la LRJPA) y tal efecto y su carácter vinculante para las Administraciones es consecuencia del principio de legalidad (ex artículo 103.1 de la CE) pues el sometimiento de la Administración a la Ley y al Derecho comprende, obviamente, sus propias disposiciones generales, de lo que resulta la ilegalidad de las resoluciones que vulneren una disposición de carácter general (ex artículo 52.2 de la LRJPA).

Este carácter vinculante de los Planes para las Administraciones se refuerza por la acción pública en materia de urbanismo, que se introdujo por la Ley 19/1975, de 2 de mayo, de Reforma de la Ley sobre Régimen del suelo y Ordenación Urbana, que pasó al artículo 235 del TRLS76 y se ha mantenido en las sucesivas reformas (artículo 304 del TRLS92 y artículos 4.f) y 48 del TRLS008), indicando éste último que "será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los Tribunales Contencioso-Administrativos la observancia de la legislación y demás instrumentos de ordenación territorial y urbanística".

En fin, el carácter vinculante de los Planes de Urbanismo para las Administraciones determina la obligación, para éstas, de cumplir sus determinaciones, pues como ha declarado esta Sala en su STS de 29 de octubre de 2010, RC 1381/2006 , "el mentado artículo 134.1, (del TRLS92) referido a la obligatoriedad de los planes, impone a los particulares y a la Administración la sujeción a las determinaciones contenidas en los mismos, porque son verdaderas normas jurídicas, de rango reglamentario " .

SEGUNDO. - ALCANCE Y CONTENIDO DE LOS ESTUDIOS DE DETALLE.

El artículo 53 LSM dispone que el Estudio de Detalle, que deberá comprender manzanas o unidades urbanas equivalentes completas, tiene por función, en las áreas y los supuestos previstos por los Planes Generales y, en su caso, los Planes Parciales, la concreta definición de los volúmenes edificables de acuerdo con las especificaciones del planeamiento y el señalamiento de alineaciones y rasantes.

En el cumplimiento de su función, los Estudios de Detalle:

a) Podrán delimitar espacios libres y/o viarios en los suelos edificables



objeto de su ordenación como resultado de la disposición de los volúmenes, pero los mismos tendrán carácter de áreas interiores vinculadas a los suelos edificables, sin conformar espacios con uso pormenorizado propio.

b) En ningún caso podrán alterar el destino del suelo, incrementar la edificabilidad y desconocer o infringir las demás limitaciones que les imponga el correspondiente Plan General o Parcial.

c) En ningún caso podrán parcelar el suelo.

Resulta de aplicación supletoria el artículo 65 del Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, vigente en la Comunidad de Madrid en lo que no se oponga o contradiga a la normativa urbanística autonómica, que señala que los estudios de detalle podrán formularse con la exclusiva finalidad de:

a) *Establecer alineaciones y rasantes, completando las que ya estuvieren señaladas en el suelo urbano por el Plan General, Normas Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento o Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano, en las condiciones que estos documentos de ordenación fijen, y reajustar y adaptar las alineaciones y rasantes previstas en los instrumentos de ordenación citados, de acuerdo igualmente con las condiciones que al respecto fijen.*

b) *Adaptar o reajustar alineaciones y rasantes señaladas en Planes Parciales.*

c) *Ordenar los volúmenes de acuerdo con las especificaciones del Plan General o de las Normas Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento en suelo urbano, o con las propias de los Planes Parciales en los demás casos, y completar, en su caso, la red de comunicaciones definida en los mismos con aquellas vías interiores que resulten necesarias para proporcionar acceso a los edificios cuya ordenación concreta se establezca en el propio estudio de detalle.*

2. *La posibilidad de establecer alineaciones y rasantes a través de estudios de detalle se limitará a las vías de la red de comunicaciones definida en el Plan o Norma cuyas determinaciones sean desarrolladas por aquél.*

3. *En la adaptación o reajuste del señalamiento de alineaciones y rasantes del Plan General, Normas Complementarias y Subsidiarias, Plan Parcial o Proyecto de Delimitación, no se podrá reducir la anchura del espacio destinado a viales ni las superficies destinadas a espacios libres. En ningún caso la adaptación o reajuste del señalamiento de alineaciones podrá originar aumento de volumen al aplicar las ordenanzas al resultado de la adaptación o reajuste realizado.*

4. *La ordenación de volúmenes no podrá suponer aumento de ocupación del suelo ni de las alturas máximas y de los volúmenes edificables previstos en el Plan, ni incrementar la densidad de población establecida en el mismo, ni alterar el uso exclusivo o predominante asignado por aquél. Se respetarán en todo caso las demás determinaciones del Plan.*

5. *En ningún caso podrá ocasionar perjuicio ni alterar las condiciones de*



ordenación de los predios colindantes.

6. Los estudios de detalle no podrán contener determinaciones propias de Plan General, Normas Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento y Plan Parcial que no estuvieran previamente establecidas en los mismos.

En cuanto a la documentación, que debe integrar los estudios de detalle, el artículo 54 LSM no establece una documentación mínima que debe incorporar el citado instrumento de planeamiento de desarrollo; por lo que debe estarse a lo dispuesto en el artículo 66 del Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, que establece que los estudios de detalle contendrán los siguientes documentos:

1. Memoria justificada de su conveniencia y de la procedencia de las soluciones adoptadas.

2. Cuando se modifique la disposición de volúmenes se efectuará, además, un estudio comparativo de la edificabilidad resultante por aplicación de las determinaciones previstas en el Plan y de las que se obtienen en el estudio de detalle, justificando el cumplimiento de lo establecido sobre este extremo en el número 3 del artículo anterior.

3. Planos a escala adecuada y, como mínimo, 1:500 que expresen las determinaciones que se completan, adaptan o reajustan, con referencias precisas a la nueva ordenación y su relación con la anteriormente existente.

El artículo 3.2 del Plan Parcial del Monte de la Villa dispone que, de acuerdo con el Plan General, prevé de partida la realización de un estudio de detalle para las manzanas de conjuntos de vivienda. En el artículo 5.8.A se establece que el Estudio de detalle determinará los volúmenes, parcelas privativas, zonas libres comunes y tipologías. La superficie mínima de parcela privativa es de 250 m². La superficie mínima para delimitar para la formación de este tipo de conjuntos es de 6000 m².

El estudio de detalle presentado tiene por objeto la ordenación de la Manzana 14, estableciendo la ordenación ordenada de las dos subparcelas que la integran, compuesto por un total de 64 viviendas y zonas comunes. Respecto de la adecuación del contenido estrictamente urbanístico del estudio de detalle, esto es, su adecuación a los instrumentos jerárquicamente superiores que desarrolla y que se han expuesto anteriormente, consta en el expediente informe del arquitecto municipal en el que manifiesta la citada adecuación, que se refleja en el cuadro incorporado.

Junto al contenido propiamente urbanístico, el Estudio de Detalle incorpora un documento ambiental estratégico, sobre los aspectos ambientales, que



deben ser objeto de consideración por la Comunidad de Madrid.

El estudio contempla dos alternativas, siendo una de ellas la alternativa 0, consistente en no desarrollar la actuación en la parcela, alternativa que es descartada por el promotor. El promotor se decanta por la alternativa 1, concluyendo que no cabe esperar efectos ambientales al estar incluida la manzana 14 en un ámbito urbanizado que no presenta valores ambientales reseñables.

Desde el punto de vista formal, el contenido del documento ambiental estratégico se ajusta a lo señalado en el artículo 29 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, si bien corresponde al órgano ambiental, que no es otro que la Consejería autonómica con competencias en materia de medio ambiente, pronunciarse a la vista de las consultas realizadas y de conformidad con los criterios establecidos en el anexo V de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

TERCERO. - PROCEDIMIENTO

En cuanto al procedimiento de aprobación, el artículo 60 LSM señala que el procedimiento de aprobación de los estudios de detalle se sustanciará en la forma dispuesta en el artículo anterior, con las siguientes particularidades: a) La información pública tendrá una duración de veinte días para los Estudios de Detalle y de treinta días para los Catálogos.

El artículo 59 LSM, relativo al procedimiento para la aprobación de los planes parciales, tanto de iniciativa pública como privada, dispone en su apartado cuarto, regulador de los planes de iniciativa privada lo siguiente:

a) El Alcalde, motivadamente y dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la solicitud, adoptará la que proceda de entre las siguientes resoluciones:

1. Admisión de la solicitud a trámite, con aprobación inicial del proyecto de Plan.
2. Admisión de la solicitud a trámite, con simultáneo requerimiento al solicitante para que subsane y, en su caso, mejore la documentación presentada en el plazo que se señale. Este requerimiento, que no podrá repetirse, suspenderá el transcurso del plazo máximo para resolver. Cumplimentado en forma el requerimiento, el Alcalde adoptará alguna de las resoluciones a que se refieren los apartados 1 y 3.
3. Inadmisión a trámite por razones de legalidad, incluidas las de ordenación territorial y urbanística. De esta resolución deberá darse cuenta al Pleno del Ayuntamiento en la primera sesión que celebre.



b) Aprobado inicialmente el Estudio de Detalle, la instrucción del procedimiento se desarrollará conforme a lo dispuesto en el número 2, salvo lo siguiente:

1. La aprobación inicial y la apertura del trámite de información pública deberá notificarse individualmente a todos los propietarios afectados y disponerse la publicación en un diario de los de mayor circulación de la Comunidad autónoma. Asimismo, deberá disponerse la publicación por medios telemáticos ex artículo 70 ter 2) Ley 7/1985, de 2 de abril, junto con la documentación que integra el estudio de detalle.

2. De introducirse modificaciones con la aprobación provisional del proyecto del Plan, éstas deberán notificarse individualmente a todos los propietarios afectados, así como a los que hubieran intervenido en el procedimiento.

A las anteriores previsiones hay que añadir las derivadas del sometimiento de dichos instrumentos de planeamiento al procedimiento de evaluación ambiental integrada de planes y programas de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, así como en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid reguladora del régimen transitorio en materia de evaluación ambiental. Esta disposición transitoria declara de aplicación en la Comunidad de Madrid la Ley 21/2013, en los términos establecidos en la misma, y sujeta a evaluación ambiental los instrumentos de planeamiento previstos en el artículo 34 de la Ley 9/2001, entre los que se encuentran los estudios de detalle. De acuerdo con esta disposición transitoria, se sujetan a evaluación ambiental estratégica simplificada (i) las modificaciones menores de planeamiento general y de desarrollo; (ii) los planes parciales y especiales que establezcan el uso, a nivel municipal, de zonas de reducida extensión y (iii) los instrumentos de planeamiento que, estableciendo un marco para la autorización en el futuro de proyectos, no cumplan los demás requisitos mencionados en el apartado 1 del artículo 6 de la Ley 21/2013.

La adaptación de las normas ambientales autonómicas a la Ley 21/2013 se ha hecho de diferente manera en las comunidades autónomas. En la Comunidad de Madrid se optó por una concreta técnica, a través de una disposición transitoria en una Ley de Medidas Fiscales y Administrativas (la citada Ley 4/2014). La adaptación de la normativa autonómica a la normativa ambiental del Estado ha sido objeto de estudio por la doctrina, pudiéndose citar el artículo de D. Á.M.M.M, Catedrático de Derecho administrativo de la Universidad Carlos III de Madrid titulado "El planeamiento



urbanístico y la evaluación ambiental estratégica: balance y reflexiones críticas sobre una relación problemática”, publicado en la revista Práctica Urbanística, Nº 143, Sección Estudios, Editorial Wolters Kluwer LA LEY 8351/2016, que señala:

(3) Algunas CCAA han recurrido a la manida y perversa técnica de las "leyes de acompañamiento" para adaptar, "a capón" su normativa, con el agravante destacado, en la Comunidad de Madrid, de que la citada Ley de medidas (32), no ha introducido un cuerpo legal propio, sino que se ha limitado a derogar la ley autonómica preexistente (Ley 2/2002 (LA LEY 1162/2002), que ni siquiera se había adaptado en su día a la Ley 9/2006 (LA LEY 4148/2006)), dando entrada a la aplicación directa de la normativa básica estatal e incluyendo normas específicas para, entre otros extremos, la evaluación ambiental del planeamiento (DT 1ª). Eso sí, estas previsiones transitorias lo son de verdad, puesto que solo se aplicará hasta que se apruebe una Ley "fetén", que regule fehacientemente esta materia. Es decir, la CAM ha "adaptado" su normativa...derogándola, y proclamando que en la región se aplica la LEA. Realmente, la técnica legislativa de algunas autonomías no deja de sorprendernos. El campo está, evidentemente, abonado para la inseguridad jurídica, la interinidad y la volatilidad regulatoria.

Pese a que la Ley no cita expresamente los estudios de detalle como instrumentos de planeamiento sujetos a evaluación ambiental estratégica simplificada, la remisión que hace la disposición transitoria de la Ley 4/2014 a los instrumentos de planeamiento del artículo 34 de la Ley 9/2001 tiene como consecuencia que los estudios de detalle queden sujetos a evaluación ambiental, pese a su escaso impacto, dado su limitado alcance y más en los supuestos previstos por el Plan General de Villaviciosa de Odón, pues el Plan Parcial determina todos los parámetros urbanísticos de aplicación para poder desarrollar los conjuntos inmobiliarios mediante su análisis directo en el proyecto de obra resultando a mi juicio innecesaria la obligación de tramitar previamente un estudio de detalle que impone el Plan. En todo caso por disponerlo así el Plan Parcial, es necesario tramitar un estudio de detalle, y por aplicación de la Ley 4/2014, el estudio de detalle debe ser objeto de evaluación ambiental, como han determinado los Tribunales de Justicia, por todas, TSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 1ª, S 31-01-2019, nº 52/2019, rec. 439/2018.

El Tribunal Constitucional Pleno, S 20-06-2019, nº 86/2019, BOE 177/2019, de 25 de Julio de 2019, rec. 5049-2017, en un recurso de inconstitucionalidad interpuesto frente a determinados preceptos de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del suelo y de los espacios naturales protegidos de Canarias, ha concluido:

"4. Para la elaboración y la aprobación de los estudios de detalle se estará a lo previsto para los planes parciales y especiales en cuanto sea conforme con su



objeto, quedando excluidos, en todo caso, del procedimiento de evaluación ambiental por su escasa dimensión e impacto”.

La impugnación se constriñe al inciso “quedando excluidos, en todo caso, del procedimiento de evaluación ambiental por su escasa dimensión e impacto”. Aun reconociendo lo limitado de su objeto, el artículo 6 LEA no permite, a juicio de los recurrentes, su absoluta exclusión a priori de la evaluación ambiental. Tesis rechazada por los letrados del Gobierno y Parlamento canario por la naturaleza complementaria de los estudios de detalle, así como por su subordinación al planeamiento general y al desarrollo que ya han sido objeto de evaluación ambiental.

Un examen de la regulación contenida en el artículo 150, en su conjunto, revela que los estudios de detalle son instrumentos complementarios, bien del plan general —suelo urbano—, bien del plan parcial —suelo urbanizable—, limitándose su objeto a completar o adaptar la ordenación pormenorizada —alineaciones y rasantes, volúmenes edificables, ocupaciones y retranqueos, accesibilidad y eficiencia energética, características estéticas y compositivas— (apdos. 1 y 2); no pudiendo, en ningún caso, modificar la clasificación del suelo, incrementar el aprovechamiento urbanístico o incidir negativamente en la funcionalidad de las dotaciones públicas (apartado 3). La escasa entidad de los estudios de detalle, su casi nula capacidad innovadora desde el punto de vista de la ordenación urbanística, y su subordinación a planes que ya han sido objeto de evaluación ambiental, justifican la opción del legislador canario. Se ha de desestimar, por tanto, el motivo de impugnación por no apreciarse infracción del artículo 6 LEA, al no tener los estudios de detalles efectos significativos sobre el medio ambiente que impliquen un menor nivel de protección.

Así pues, el legislador autonómico puede excluir los estudios de detalle de la evaluación ambiental, como se ha hecho en el caso de Canarias. En la Comunidad de Madrid, sin embargo, a pesar del nulo o limitado efecto de los estudios de detalle en el medio ambiente, mientras el legislador madrileño no excluya dichos instrumentos de planeamiento de la sujeción a evaluación ambiental estratégica, el precitado trámite debe realizarse y es necesario un pronunciamiento del órgano ambiental, que deberá producirse en todo caso antes de la aprobación definitiva del instrumento de planeamiento por parte del Pleno municipal, teniendo el órgano ambiental un plazo de 4 meses para su emisión a contar desde el siguiente al de la recepción de la solicitud de emisión de informe ambiental estratégico.

Conociendo la posición adoptada por el órgano ambiental de la Comunidad de Madrid, que considera que los estudios de detalle están excluidos de la evaluación ambiental siempre que se cumplan las condiciones previstas en los informes tipo emitidos, la necesidad impuesta por la norma autonómica de remitir los estudios de detalle al órgano ambiental tiene como consecuencia un injustificado incremento de los plazos de tramitación del Estudio de Detalle. No se trata de un formulismo, sino de dar



cumplimiento a lo que dispone la norma autonómica y sancionan los tribunales de justicia, que han anulado acuerdos municipales de aprobación definitiva de estudios de detalle sin que previamente se haya pronunciado el órgano ambiental. Tampoco cabe invocar para excluir la sujeción a evaluación ambiental de los estudios de detalle que el Plan Parcial del que traen causa haya sido sometido a evaluación ambiental en su momento, pues, como se pronuncia, entre otras, la STSJ de Madrid de fecha 31 de enero de 2019 y en la de 26 de septiembre de 2019 (recurso 1564/2018), que declara:

A estos efectos las Sentencias del Tribunal Supremo de 12 de junio de 2018 (cas. 263/2017) y 12 de febrero de 2018 (cas. 63/2017) manifestó que " Los textos transcritos, en una interpretación lógica de los mismos, permiten afirmar que lo que con ellos persigue el legislador es evitar que se produzca una duplicidad de evaluaciones, eximiendo, en su caso, de la aportación de aquellos datos que ya hubieran sido considerados en una evaluación anterior, pero no de aquéllos otros que no lo hubieran sido.

Una cosa es que se pueda utilizar, como se recoge en el artículo 8.3 de la Ley 9/2006 y al que se remite, o mejor, declara de aplicación el artículo 6.2, "[...] la información pertinente y disponible que se haya obtenido en otras fases del proceso de declaración o en la elaboración de los planes y programas promovidos por otras administraciones públicas ..." y otra muy distinta es que si no es suficiente la información disponible deba exigirse su complementación.

Significar al respecto que el artículo 6.2 hace mención a la evaluación ambiental en cada uno de los planes y programas y a que esa evaluación ha de realizarse teniendo en cuenta la fase de decisión en que se encuentran.

No otra interpretación que la expuesta se infiere de la disposición adicional tercera que habilita a tener en cuenta en la evaluación de impacto ambiental de los proyectos que desarrollen un plan o programa la evaluación ambiental realizada para éstos.

La interpretación que sostenemos se corrobora con la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, en cuyo artículo 5, apartado 2, se previene que "En el informe medioambiental elaborado conforme al apartado 1 se hará constar la información que se considere razonablemente necesaria, teniendo en cuenta los conocimientos y métodos de evaluación existentes, el contenido y grado de especificación del plan o programa, la fase del proceso de decisión en que se encuentra y la medida en que la evaluación de determinados aspectos es más adecuada en fases distintas de dicho proceso, con objeto de evitar su repetición", para en el apartado 3 expresar que "Para proporcionar la información indicada en el anexo I, podrá utilizarse la información pertinente disponible sobre los efectos medioambientales de los planes y programas que se haya obtenido en otras fases del proceso de decisión o por vía de otro acto legislativo comunitario".

Ahora bien, dicha doctrina debe ser interpretada en relación con la Ley 21/2013 y sin olvidar aquella otra mencionada en virtud de la cual es el órgano competente el que debe decidir la validez de dichos informes en relación con



la disposición que ahora se impugna máxime cuando, en supuestos como el de autos, la administración y el promotor obvian cualquier consideración fáctica en relación con la comprobación del alcance de dichos informes. En suma, manteniendo el mismo criterio ya anunciado, procederá la declaración de nulidad del Estudio de Detalle.

Transcurrido el plazo de cuatro meses sin que el informe ambiental estratégico se haya emitido, el promotor podrá entender que es desfavorable a tenor de lo dispuesto en el artículo 10 Ley 21/2013, de 9 de diciembre que señala que la falta de emisión del informe ambiental estratégico, en los plazos legalmente establecidos, en ningún caso podrá entenderse que equivale a una evaluación ambiental favorable, previsión que ha de ponerse en relación con lo dispuesto en el artículo 21.4 Ley 39/2015, de 1 de octubre, relativo al sentido del silencio administrativo en procedimientos administrativos iniciados o incoados a solicitud del interesado, que señala que el silencio tendrá carácter desestimatorio en aquellos procedimientos que impliquen el ejercicio de actividades que puedan dañar el medio ambiente.

El informe de evaluación ambiental estratégica se pronunciará acerca de (i) el sometimiento del estudio de detalle a un procedimiento ordinario de evaluación ambiental porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente (ii) la no existencia de efectos significativos sobre el medio ambiente, sin perjuicio de que deban adoptarse las medidas correctoras que señale, de haberlas. Este es el contenido predeterminado por el artículo 31 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre de los denominados "Informes ambientales estratégicos" si bien por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, parece admitirse que el pronunciamiento del órgano ambiental se limite a señalar la innecesaridad de someter el instrumento de planeamiento a evaluación ambiental estratégica, pero, en todo caso, dicho pronunciamiento debe producirse con anterioridad a su aprobación definitiva por parte del órgano sustantivo. En este sentido, Sentencia 648/2019 de 22 Oct. 2019, Rec. 813/2018, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, que señala en su FJ 4º:

Tanto demandada como codemandada convienen en que el Estudio de detalle en cuestión, al no establecer -ni poder hacerlo- el marco para la futura autorización del uso del suelo ni de actuaciones edificatorias, se limitaría a "dar forma" a lo definido por otros instrumentos de planeamiento y, así, no requieren de la EAE en cualquiera de sus modalidades. Aún más. Aducen que consta emitido Informe por la Dirección General de Medio Ambiente y Sostenibilidad de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid en fecha 17/1/19, el cual, en calidad de órgano autonómico competente en materia ambiental, afirmarí la innecesaridad de someter el Estudio de detalle al mentado trámite de EAE.



Sin embargo, la proyección del criterio que acaba de exponerse no se ve alterada por el hecho de que conste el citado Informe toda vez que la exigencia que se viene afirmando de que, al menos, el órgano competente se pronuncie sobre la necesidad o no ha de ser en todo caso previa a la aprobación del instrumento de planeamiento y en ningún caso posterior a éste en tanto que vicio procedimental que no admite subsanación. Así las cosas, no habiéndose sometido el Estudio de detalle a EAE en ninguna de sus modalidades ni habiéndose valorado por el órgano competente con carácter previo a su aprobación la necesidad de ésta de cara a la omisión de tal trámite, debe estimarse el recurso y, consiguientemente, declararse la nulidad de pleno derecho de la actuación.

Con base en el citado argumento, largamente desarrollado en el indicado Fundamento Jurídico, el Tribunal de Justicia de Madrid anula el estudio de detalle aprobado definitivamente por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Getafe de fecha 16/3/18 pese a que se aportó al Tribunal informe de la Dirección General de Medio Ambiente y Sostenibilidad de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid de fecha 17/1/19 que, como órgano autonómico competente en materia ambiental, afirmaba que no resultaba necesario someter el Estudio de detalle al mentado trámite de EAE en los siguientes términos:

"siempre que el órgano sustantivo estime que se ajuste al contenido previsto en la legislación vigente para esta figura, no se encuentra incluido dentro del ámbito de aplicación de la Ley 21/2013, de evaluación ambiental (LA LEY 19745/2013), sin perjuicio de la viabilidad urbanística del mismo y del resto de informes o autorizaciones, incluidas las de índole ambiental, que le sean preceptivas".

CUARTO. - ÓRGANO COMPETENTE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 Ley 9/2001, de 17 de julio y 21 Ley 7/1985, de 2 de abril, es competencia de la Alcaldía la aprobación inicial de los estudios de detalle considerando su naturaleza de instrumento de planeamiento de desarrollo. El ejercicio de dicha competencia ha sido delegado en la Junta de Gobierno Local en virtud de Decreto 2052/2019 de 27 de junio (BOCAM 166 de 15 de julio).

Por lo expuesto, la Junta de Gobierno Local acuerda:

Primero. -Estimar la solicitud presentada con fecha 17 de julio de 2020 (RE-5720) por las mercantiles VIA CELERE DESARROLLOS INMOBILIARIOS, S.A y HACIENDA LA CARTUJA, S.L, y, en consecuencia, aprobar inicialmente el estudio de detalle de la Manzana M-14 del sector UZ 1 2 3 "Monte de la Villa" de conformidad con las previsiones contenidas en el documento redactado por el arquitecto D. A.S.A, colegiado COAM 9848 DE S+A SOTODOSOS Y



ASOCIADOS ARQUITECTURA, S.L.P

Segundo. -Disponer la apertura de un trámite de información pública por un plazo de 20 días hábiles a contar desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid para la formulación de alegaciones y sugerencias al documento inicialmente aprobado.

Tercero. - Disponer la publicación del anuncio de aprobación inicial en el Tablón de Anuncios Municipal y disponer la publicación del documento completo para su consulta en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón para la formulación de alegaciones y sugerencias en el mismo plazo de 20 días hábiles.

Cuarto. -Notificar la presente resolución a los interesados, requiriéndoles la publicación del anuncio de aprobación inicial en un diario de gran tirada de la provincia, extremo que deberá justificar.

Quinto.-Remitir copia del expediente completo a la Dirección General de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid a los efectos de iniciar su evaluación ambiental estratégica simplificada de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 29 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre en relación con la Disposición Adicional Novena de la Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid reguladora del régimen transitorio en materia de evaluación ambiental.

Sexto. -Contra la presente resolución, que tiene la condición de acto de trámite no cualificado no cabe la interposición de recurso ex artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sin perjuicio de lo que los interesados puedan alegar para su consideración frente a la resolución que ponga fin al procedimiento.

9.4 Urgente cuarto: Desestimar la solicitud y, denegar licencia de obra para reforma y ampliación de vivienda en el solar sito en la calle Nervión, 2

Se da cuenta de la propuesta del Concejal delegado de Hacienda sobre aprobación del expediente de referencia.

La Sra. Alcaldesa Accidental pide al Sr. Navarro Calero que exponga las razones de urgencia que aconsejan tratar este asunto en esta sesión de la Junta de Gobierno.

El Sr. Navarro, señala que la urgencia se debe a que el procedimiento no estaba concluso para poder ser incluido en el orden del día de la sesión y dado que es preciso tramitar el expediente, se aconseja la aprobación a la mayor brevedad.

Tras estas palabras el Sr. Alcalde da paso a la votación sobre la procedencia del debate, en los términos del artículo 91.4 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de



noviembre, siendo aprobada la procedencia del debate por los votos a favor de todos los miembros presentes.

Aprobada la procedencia del debate el Sr. Navarro expone brevemente el contenido del expediente de referencia, así como de los informes técnicos que están incluidos en el mismo.

Concluida la exposición, y al no solicitar la palabra ninguno de los asistentes, el Sr. Alcalde da paso a la votación de la propuesta, que es aprobada por los cuatro miembros presentes.

En consecuencia, y por unanimidad de sus miembros presentes, la Junta de Gobierno Local aprueba la propuesta del Concejal de Hacienda, en sus mismos términos y por tanto, en ejercicio de la competencia delegada en Junta de Gobierno Local, toma el siguiente acuerdo:

EXPT. Nº:	LO 3014/2020
INTERESADO:	D. E.G.I.
EMPLAZAMIENTO:	C/ Nervión 2
PROCEDIMIENTO:	Licencia de obra de reforma y ampliación de vivienda unifamiliar
REF. CATASTRAL	1501815VK2710S0001RK

ANTECEDENTES

PRIMERO. - El 4 de marzo de 2020 (RE-2762) el interesado, presenta solicitud para la concesión de una licencia de obra para reforma y ampliación de vivienda unifamiliar en el emplazamiento de referencia. Junto a la solicitud, entre otra documentación presenta proyecto de reforma y ampliación de vivienda unifamiliar redactado por el arquitecto D. J.M.I.H, colegiado COAM 15058, sin visar por el Colegio Oficial correspondiente.

SEGUNDO. – Examinada la documentación técnica presentada, se formula requerimiento por la Jefa de Sección Técnica de Urbanismo con fecha 18 de junio de 2020 (RS 3488) presentándose nueva documentación técnica con fecha 16 de julio de 2020.

A la vista de la documentación presentada, se emite nuevo requerimiento de subsanación de deficiencias con fecha 14 de agosto de 2020, dándole traslado al interesado (RS 4751) y otorgándole un plazo de días de alegaciones en virtud de la previsión contenida en el artículo 82 Ley 39/2015, de 1 de octubre.

TERCERO. - Con fecha 8 de septiembre de 2020 (RE 7633) se presenta nueva documentación técnica suscrita por el anterior arquitecto así como por el arquitecto D. J.M.P, colegiado COAC 8339-9 sin visar por los colegios oficiales



correspondientes, que también es informada desfavorablemente por la arquitecto municipal con fecha 6 de noviembre por no adecuarse el proyecto presentado a la ordenanza 06- UE grado 3 de la vigente Revisión del Plan General de Ordenación Urbana del término municipal de Villaviciosa de Odón.

Igualmente consta informe relativo al coste de ejecución material del proyecto.

CUARTO. - Con fecha 25 de noviembre, a la vista del informe técnico emitido, se mantiene reunión con uno de los arquitectos redactores del proyecto al que se le hace entrega del informe técnico emitido con fecha 6 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. - La solicitud tiene por objeto la ejecución de las obras incluidas en el proyecto presentado, una actividad sujeta al previo control administrativo por medio de la concesión de licencia municipal, al tratarse de un acto de uso de uso del suelo, construcción y edificación enumerado en el artículo 151 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del suelo de la Comunidad de Madrid.

SEGUNDA. - En el expediente consta el informe desfavorable en el que justifica la adecuación del proyecto básico y de ejecución presentado a los parámetros urbanísticos fijados por la Ordenanza 06- UE grado 3 de la vigente Revisión del Plan General de Ordenación Urbana. Los incumplimientos que señala arquitecto municipal en su informe se transcriben literalmente a continuación:

III. La documentación técnica obrante en el presente expediente no se ajusta a lo establecido en el artículo 3.6 de las Normas Urbanísticas de la vigente Revisión del Plan General de Ordenación Urbana del término municipal de Villaviciosa de Odón, Ordenanzas Municipales vigentes, Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid y Ley 2/1999 de Medidas para la Calidad en la Edificación, por cuanto:

1. Hay contradicciones en cuanto al objeto de la licencia.

Inicialmente se solicitó licencia de obra con un Proyecto Básico, presentándose posteriormente Proyecto Básico y de Ejecución, por lo en el requerimiento de fecha 14 de agosto de 2020 se solicita al interesado toda la documentación que debe incluir un Proyecto de Ejecución así como que dicho proyecto esté visado.

En contestación a dicho requerimiento se indica que "(...) Aportamos únicamente el Proyecto Básico con el objeto de consensuar la correcta aplicación de la Normativa municipal vigente en esta zona (...). Una vez resuelto, aportaremos el Proyecto de Ejecución y toda la documentación complementaria, todo ello con los visados correspondientes (...)" Sin embargo,



en la documentación complementaria aportada, sigue indicándose que se trata de un Proyecto Básico y de Ejecución, no aportándose visado ni adjuntándose la documentación requerida para este tipo de proyectos: Estudio Básico de Seguridad y Salud visado (o en su defecto Estudio Básico de Seguridad y Salud), Estudio Geotécnico y Hojas de Direcciones Técnica Facultativas de los técnicos competentes.

En justificación de la documentación no aportada, en lo relativo al Estudio Geotécnico se señala que: "(...) Se ha realizado estudio geotécnico por la empresa GMC Ingeniería GEOLOGIA MATERIALES Y CONSTRUCCIÓN, S.L.U. y firmado por Emma Arias García, Geóloga colegiada 6272 (...)". Pero dicho Estudio no se adjunta.

Y en cuanto a las Direcciones Facultativas se indica que "(...) se procederá al visado de todo el proyecto cuando se de conformidad a las modificaciones requeridas y se adjuntarán con el proyecto visado (...)".

Así pues, no se sabe con claridad si se solicita licencia de obras con Proyecto Básico para, una vez concedida aportar el de Ejecución y solicitar posteriormente el inicio de las obras; si lo que se solicita es un Estudio de Viabilidad previo a la solicitud de la licencia; o si lo que realmente se solicita es licencia de obra e inicio de las mismas aportando para ello Proyecto Básico y de Ejecución.

2.Existen incongruencias en lo relativo a la duración de las obras.

Inicialmente el promotor declara que las obras comenzarán 15 días después de obtener el permiso que habilite el comienzo de las obras y estima un plazo para su finalización de 10 meses. Sin embargo, en el Estudio Básico de Seguridad y Salud (sin visar) incluido en el Proyecto presentado el 16 de julio de 2020 se establece un plazo de ejecución de 30 días laborables con 8 operarios máximo y 240 jornadas aproximadas de trabajo.

Habiéndose requerido con fecha 14 de agosto de 2020 aclaraciones a esta incongruencia, en la documentación de fecha 8 de septiembre de 2020 se indica que: "(...) En este caso y en el proyecto que nos ocupa, el plazo estimado de ejecución de la obra por los técnicos redactores del proyecto es de cinco meses, con 4 trabajadores como medida y un total de 440 jornadas, según se indicará en el Estudio Básico de Seguridad y Salud (...)".

Esta última documentación no solo no aclara la cuestión planteada, sino que aporta otro plazo de ejecución diferente a los indicados con anterioridad, todo ello sin adjuntar ningún tipo de documento modificado, esto es, el Estudio Básico de Seguridad y Salud corregido, y la nueva declaración del promotor que rectifique los plazos de duración de obra con los que solicita licencia.

IV. El proyecto presentado y su documentación complementaria no cumple las determinaciones de la vigente Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Villaviciosa de Odón, según se detalla en el ANEXO de este informe, por cuanto:

1.No se define con claridad la pérgola situada sobre dos de las plazas de aparcamiento ubicadas en el exterior de la parcela, lo que impide el cómputo total de ocupación.

En la documentación presentada el 8 de septiembre de 2020 se indica que la pérgola está exenta a base de estructura metálica y madera, y parece indicar que se adjuntan plantas, alzados, secciones y renders para su entendimiento. No se presentan ni alzados ni secciones de la misma, y en las imágenes en tres



dimensiones presentadas no se aprecia la naturaleza ni las características de la pérgola. Tampoco se define de ninguna forma la cubrición de la misma, lo que impide saber cómo computarla a efectos urbanísticos.

2. Aparentemente se reforma la piscina pero no se definen las obras a ejecutar ni se justifican los parámetros urbanísticos (artículo 6.6 de las Normas Urbanísticas del vigente PGOU).

En el requerimiento emitido el 14 de agosto de 2020 se solicitaba que se especificara en qué consistían dichas reformas y que se justificara el cumplimiento de los parámetros urbanísticos.

En la documentación aportada el 8 de septiembre de 2020 se adjunta el "Plano OO" para justificar los parámetros urbanísticos, pero en dicho plano solo se justifica el retranqueo de, supuestamente, la lámina de agua.

No obstante, ni se justifica el retranqueo de las instalaciones complementarias de la piscina (tales como depuradora, depósitos, etc...) ni se justifica el volumen de acumulación de agua (artículo 6.6 de las Normas Urbanísticas del vigente PGOU) ni tampoco se especifican en qué consisten las reformas de la piscina, en el caso de que se vayan a llevar a cabo, por lo que tampoco se puede determinar si son o no objeto de la presente licencia.

3. Se incumple el artículo 6.7.B) de la Ordenanza 06-UE Unifamiliar Extensiva de grado 3 del vigente PGOU, por superarse la edificabilidad máxima sobre rasante permitida de 400 m².

En los cuadros de superficies incluidos en la última documentación aportada (8 de septiembre de 2020), se indica que la edificabilidad sobre rasante es de 399,92 m². No obstante, en los esquemas aportados donde se indican las superficies computadas, se detectan superficies no consideradas, como la parte del porche sur cerrada por dos lados (que computa al 50%) y el porche norte de fondo 1,36 m. y cerrado por dos lados (que también computa al 50%).

Así pues, se comprueba la medición en el archivo aportado por la propiedad en formato .dwg, obteniéndose una edificabilidad total proyectada sobre rasante de 416,77 m², que se corresponden a 339,12 m² de planta baja y 77,65 m² de planta primera. Esta edificabilidad supera la máxima permitida sobre rasante establecida en el artículo 6.7.B) de la Ordenanza 06-UE, que la limita a 400 m².

4. Se incumple el artículo 6.10 de la Ordenanza 06-UE Unifamiliar Extensiva de grado 3 del vigente PGOU, por no ajustarse la tipología de la vivienda proyectada a la permitida.

Tal y como se le indicaba en el requerimiento anterior, de fecha 14 de agosto de 2020, tanto la configuración como la distribución de la vivienda, comportan dos bloques constructivos perfectamente diferenciados que, además de crear independencia morfológica, también crean independencia y duplicidad de instalaciones. Esto supone que la edificación propuesta no se ajuste a la tipología de vivienda unifamiliar aislada.

Así mismo, inicialmente, a nivel de urbanización de parcela también se había urbanizado la misma de tal manera que se creaban dos zonas independientes. No obstante en la última documentación presentada el 8 de septiembre de 2020 se han subsanado las deficiencias indicadas, creando una unidad en la parcela y eliminando las divisiones interiores.

Sin embargo, en lo relativo al interior de la vivienda no ha habido ninguna



subsanción, argumentando en la documentación aportada que al cumplir los parámetros urbanísticos de la normativa de aplicación, es decisión de los arquitectos la solución que se adopta.

Cabe indicar que, por un lado, no se cumplen todos los parámetros urbanísticos (en el punto anterior se indica el incumplimiento de la edificabilidad máxima sobre rasante) y por otro lado señalar que uno de los parámetros urbanísticos es el uso de la edificación, estableciéndose en la ordenanza de aplicación como uso principal el residencial, clase vivienda, categoría 1ª que se corresponde con la tipología de vivienda unifamiliar aislada al estar clasificada la parcela como grado 3.

Es por ello que,

i. Dada la configuración propuesta: dos bloques constructivos diferenciados tanto a nivel de programa como estéticamente,

• A nivel de distribución, por un lado en planta baja, se accede a la vivienda con un programa formado por comedor-salón, cocina, dormitorio con baño y vestidor, y dos dormitorios con baño incluido; por otro lado, a través de otro acceso independiente desde el exterior de la parcela, se accede a un dormitorio, un lavadero-tendedero y a través de un distribuidor se llega al gimnasio, el cual también dispone de un acceso independiente y consta de dos plantas, cuya planta primera se destina a biblioteca y despacho.

Justifica el proyectista que la vivienda inicialmente tenía dos entradas a la misma. Consultado el proyecto original número de expediente LO 14/73, cabe indicar que sólo tenía una entrada principal a la vivienda, y de lo que sí disponía es de puertas en algunas dependencias (cocina y garaje) que comunicaban, como es lógico, con el exterior de la parcela. Pero en ningún caso disponía de doble acceso principal (con hall, timbre, etc), tal y como parece indicarse.

• A nivel estético, se conforman dos volúmenes, uno exclusivamente en planta baja y otro en dos plantas que coinciden también con la independencia en el programa y con la dualidad de accesos.

ii. Dada la duplicidad (y en algunos la multiplicidad) de algunas instalaciones con la como son:

- Dos timbres, uno en cada uno de los dos accesos (acceso principal y acceso a distribuidor 2).

- Varios interfonos comunicados con cada uno de los tres accesos (acceso principal, acceso a distribuidor 2 y acceso a gimnasio).

- Unidad interior de producción de agua caliente sanitaria y calefacción en la intersección entre ambos cuerpos, con ramales independientes a cada zona.

- Conductos de expulsión de aire y recuperador de calor independientes para cada zona.

- Dos circuitos de cocina/horno, de lavadora-lavavajillas, de tomas auxiliares de cocina.

La edificación propuesta no cumple el uso de vivienda unifamiliar aislada, ya que la suma de todo lo indicado anteriormente refleja otra tipología diferente, pareciendo más bien una edificación adosada a otra y comunicadas ambas a través de una puerta.

El informe incorpora como anexo un cuadro con las determinaciones del proyecto puestas en relación con las de la ordenanza aplicable, donde se



resume la inadecuación del programa de edificación proyectado a la citada ordenanza.

TERCERA. – Es doctrina jurisprudencialmente consolidada que la licencia urbanística, es uno de los ejemplos típicos de acto administrativo de policía o de intervención en la esfera jurídica de los particulares, declarativo de derechos y de naturaleza estrictamente reglada por virtud del cual se lleva a cabo un control previo de la actuación proyectada por el administrado verificando si se ajusta o no a las exigencias del interés público tal y como han quedado plasmadas en la ordenación vigente.

Este derecho "preconstituido" debe ejercerse dentro de los límites y con cumplimiento de los deberes establecidos en el ordenamiento urbanístico, constituyendo un acto debido por la Administración competente por cuanto necesariamente debe otorgarse o denegarse según que la actuación pretendida se adapte o no a la ordenación aplicable..." (STS de 14 de abril de 1993 y de 22 de febrero de 1992).

Del informe técnico se concluye no solo la inadecuación del proyecto a la ordenanza UE6 Grado 3 en cuanto al cumplimiento de parámetros urbanísticos de aplicación objetivos – edificabilidad máxima permitida- sino también de los indicios resultantes del estudio del proyecto que le hacen concluir que con la configuración propuesta se incumple la tipología edificatoria permitida por el PGOU en esa ordenanza (vivienda unifamiliar) resultando que lo que se pretende con la ampliación es la creación de dos viviendas independientes no permitidas. Estas apreciaciones no han sido desvirtuadas por el técnico redactor del proyecto pese a que fueron puestas de manifiesto por la técnica municipal en el tramite de audiencia concedido ex art. 82 LPAC, una vez instruido el expediente y con carácter previo a la formulación del informe técnico definitivo previo a la propuesta de resolución.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 21.1.q) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la competencia para la concesión de licencias corresponde a la Alcaldía, si bien por Decreto de Alcaldía 2052/2019 (BOCM 166 de 15 de julio), su ejercicio ha sido delegado en la Junta de Gobierno Local.

En base a los hechos y fundamentos de derecho expuestos, atendiendo al carácter reglado de la potestad administrativa de concesión de licencias urbanísticas y siendo la petición ajustada al Plan General de Ordenación Urbana de Villaviciosa de Odón,

La Junta de Gobierno Local acuerda:



PRIMERO. - Desestimar la solicitud presentada por D. E.G.I., el 4 de marzo de 2020 (RE 2762) y, en consecuencia, denegar licencia de obra para reforma y ampliación de vivienda en el solar sito en la calle Nervión, 2 de esta localidad por ser las previsiones contenidas en el proyecto redactado por D. J.M.I.H, colegiado COAM 15058 y D. J.M.P, colegiado COAC 8339-9, sin visar por el Colegio Oficial correspondiente por ser disconforme con el planeamiento urbanístico de aplicación.

SEGUNDO. - Dar traslado al Servicio de Rentas.

TERCERO.- Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrán interponerse los siguientes recursos:

a)- Con carácter potestativo un recurso de reposición ante el mismo órgano que dictó la resolución impugnada, dentro del plazo de un (01) mes, a contar desde el día siguiente al de recepción de la notificación de esta notificación, de acuerdo con lo que dispone el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

b)- Directamente contra esta resolución se podrá interponer un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Madrid, en el plazo de dos (02) meses, a contar desde el día siguiente al de recepción de la notificación de esta resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA).

En caso de desestimación presunta del recurso de reposición, desestimación que se produce por el transcurso de un (01) mes desde la presentación del recurso sin que se tenga recibido la notificación de la resolución correspondiente, el plazo para la presentación del recurso contencioso administrativo será de seis (06) meses, a contar desde el día siguiente a aquel en el que se produzca el acto presunto de acuerdo con la normativa específica aplicable, según lo dispuesto en el artículo 46.1 de la LJCA citada.

9.5 Urgente quinto: aprobación de la licencia de obra mayor para la legalización de edificación auxiliar y declaración de situación fuera de ordenación parcial de la vivienda sita en Avda. Viñas, 31 (LO 3051/2019)

Se da cuenta de la propuesta del Concejal delegado de Hacienda sobre aprobación del expediente de referencia.

La Sra. Alcaldesa Accidental pide al Sr. Navarro Calero que exponga las razones de



urgencia que aconsejan tratar este asunto en esta sesión de la Junta de Gobierno.

El Sr. Navarro, señala que la urgencia se debe a que el procedimiento no estaba concluido para poder ser incluido en el orden del día de la sesión y dado que es preciso tramitar el expediente, se aconseja la aprobación a la mayor brevedad.

Tras estas palabras el Sr. Alcalde da paso a la votación sobre la procedencia del debate, en los términos del artículo 91.4 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, siendo aprobada la procedencia del debate por los votos a favor de todos los miembros presentes.

Aprobada la procedencia del debate el Sr. Navarro expone brevemente el contenido del expediente de referencia, así como de los informes técnicos que están incluidos en el mismo.

Concluida la exposición, y al no solicitar la palabra ninguno de los asistentes, el Sr. Alcalde da paso a la votación de la propuesta, que es aprobada por los cuatro miembros presentes.

En consecuencia, y por unanimidad de sus miembros presentes, la Junta de Gobierno Local aprueba la propuesta del Concejal de Hacienda, en sus mismos términos y por tanto, en ejercicio de la competencia delegada en Junta de Gobierno Local, toma el siguiente acuerdo:

EXPT. Nº:	LO 3051/2019
INTERESADO:	D. G.G.G.
EMPLAZAMIENTO:	Avda. de las Viñas 31
PROCEDIMIENTO:	Legalización de edificación auxiliar y declaración de situación de fuera de ordenación parcial de la vivienda
REF. CATASTRAL	4883106VK2648S0001BM

PRIMERO. - Con fecha 30 de mayo de 2019 (RE-7580) el interesado presenta solicitud de legalización de ampliación de vivienda en el emplazamiento de referencia. Junto a la solicitud, entre otra documentación, proyecto de legalización suscrito por el Arquitecto D. M.M.M, colegiado COAM 22214 con visado TL/0111176/2019 de 28 de mayo.

SEGUNDO. – Con fecha 7 de febrero de 2020, se gira visita de inspección, según consta en el acta de la misma fecha, observándose que se ajusta a lo reflejado en el proyecto de legalización de ampliación de vivienda presentado, si bien no se trataría de una ampliación de vivienda sino de una edificación auxiliar según consta en el informe técnico emitido con misma fecha en el que indica, que parte de la vivienda se encuentra en situación de



fuera de ordenación.

TERCERO.- Con fecha 3 de abril de 2020 se presenta certificado de antigüedad de zonas en fuera de ordenación redactado por el mismo técnico con visado TL/005758/2020 de 30 de marzo, emitiéndose informe favorable con fecha 16 de abril de 2020 indicando que quedarían en situación de fuera de ordenación dos pequeñas superficies, en concreto, 3,29 metros de vestidor por encontrarse en zona de retranqueo a calle y 2,73 m² de la cocina y comedor por estar en zona de retranqueo lateral, al constar acreditado que dichas superficies fueron construidas de origen según el certificado de antigüedad citado.

CUARTO.- Mediante Providencia de 15 de mayo de 2020, notificada al interesado con fecha 25 de mayo, se dispone la apertura de un trámite de alegaciones previa a la resolución del procedimiento. Con fecha 17 de junio de 2020 (RE-4357) el interesado presenta escrito en el que manifiestan su conformidad con el contenido de la misma, señalando que aceptan la declaración del estado de fuera de ordenación por las razones que expone y que se tienen por reproducidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 64 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, establece que uno de los efectos de la entrada en vigor de los planes, será la declaración en situación de fuera de ordenación de las instalaciones, construcciones y edificaciones erigidas con anterioridad que resulten disconformes con la nueva ordenación, en los términos que disponga el Plan de Ordenación Urbanística de que se trate. Indica igualmente que a los efectos de la situación de fuera de ordenación deberá distinguirse, en todo caso, entre las instalaciones, construcciones y edificaciones totalmente incompatibles con la nueva ordenación, en las que será de aplicación el régimen propio de dicha situación legal, y las que sólo parcialmente sean incompatibles con aquella, en las que se podrán autorizar, además, las obras de mejora o reforma que se determinen dispone que uno de ellos será está sujeta a la previa concesión de una licencia municipal las obras de ampliación, reforma, modificación o rehabilitación de edificios, construcciones e instalaciones ya existentes, cualquiera que sea su alcance, finalidad y destino.

SEGUNDO.- Tal y como se señalaba en la providencia citada en los antecedentes, la vivienda fue erigida con licencia con anterioridad a la entrada en vigor del vigente plan de ordenación urbana, resultando que



como consecuencia de los nuevos parámetros urbanísticos de aplicación, la vivienda quedaría en situación de fuera de ordenación pues, aunque solo parte de ella está situada dentro de la zona de retranqueo, la situación urbanística de fuera de ordenación afecta a la totalidad del inmueble y no solo a la zona señalada en el proyecto presentado – vestidor y cocina. Tal y como ha sostenido la jurisprudencia, los edificios e instalaciones forman una unidad indisoluble, por lo que la situación de fuera de ordenación afecta a la totalidad del edificio o instalación, y no puede referirse a una parte de este, habiéndose pronunciado en este sentido el Tribunal Supremo en sentencias como la de 29 de abril de 2002.

Lo anterior implica la desestimación parcial de la solicitud formulada por el interesado, por cuanto la declaración de fuera de ordenación no afectaría a las superficies de la vivienda señalada anteriormente sino a la totalidad de esta.

TERCERO. - De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 21.1.q) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la competencia para la concesión de licencias corresponde a la Alcaldía, si bien por Decreto de Alcaldía 2052/2019 (BOCM 166 de 15 de julio), su ejercicio ha sido delegado en la Junta de Gobierno Local.

En base a los hechos y fundamentos de derecho expuestos, atendiendo al carácter reglado de la potestad administrativa de concesión de licencias urbanísticas y siendo la petición ajustada al Plan General de Ordenación Urbana de Villaviciosa de Odón,

La Junta de Gobierno Local acuerda:

Primero.– Estimar parcialmente la solicitud presentada por D. G.G.G. el 30 de mayo de 2019 (RE 7580) y, en consecuencia, legalizar la edificación auxiliar ejecutada sin título habilitante en el solar sito en Avda. de la Viñas 31, de conformidad con las previsiones técnicas contenidas en el proyecto técnico redactado por el Arquitecto D. M.M.M, colegiado COAM 22214 con visado TL/0111176/2019 de 28 de mayo y TL/005758/2020 de 30 de marzo, por ser conforme con la normativa urbanística actualmente en vigor.

Segundo.- Desestimar la petición relativa a la declaración de situación de fuera de ordenación de pequeñas superficies de la vivienda sita en la Avda. de las Viñas 31, por cuanto la declaración de la situación de fuera de ordenación no afecta únicamente a partes del inmueble sino a su totalidad por las razones expuestas en los fundamentos jurídicos de la presente resolución. En consecuencia, declarar la situación de fuera de ordenación de



la vivienda sita en Avda. de las Viñas 31.

Tercero.- Dar traslado de la presente resolución al Servicio de Rentas.

Cuarto.- Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrán interponerse los siguientes recursos:

a)- Con carácter potestativo un recurso de reposición ante el mismo órgano que dictó la resolución impugnada, dentro del plazo de un (01) mes, a contar desde el día siguiente al de recepción de la notificación de esta notificación, de acuerdo con lo que dispone el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

b)- Directamente contra esta resolución se podrá interponer un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Madrid, en el plazo de dos (02) meses, a contar desde el día siguiente al de recepción de la notificación de esta resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA).

9.6 Urgente sexto: Obras de asfaltado de la calzada de varias calles dentro de la operación asfalto 2020.

Se da cuenta de la propuesta del Concejal delegado de Hacienda sobre aprobación del expediente de referencia.

La Sra. Alcaldesa Accidental pide al Sr. Navarro Calero que exponga las razones de urgencia que aconsejan tratar este asunto en esta sesión de la Junta de Gobierno.

El Sr. Navarro, señala que la urgencia se debe a que el procedimiento no estaba concluido para poder ser incluido en el orden del día de la sesión y dado que es preciso tramitar el expediente, se aconseja la aprobación a la mayor brevedad.

Tras estas palabras el Sr. Alcalde da paso a la votación sobre la procedencia del debate, en los términos del artículo 91.4 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, siendo aprobada la procedencia del debate por los votos a favor de todos los miembros presentes.

Aprobada la procedencia del debate el Sr. Navarro expone brevemente el contenido del expediente de referencia, así como de los informes técnicos que están incluidos en el mismo.

Concluida la exposición, y al no solicitar la palabra ninguno de los asistentes, el Sr. Alcalde da paso a la votación de la propuesta, que es aprobada por los cuatro



miembros presentes.

En consecuencia, y por unanimidad de sus miembros presentes, la Junta de Gobierno Local aprueba la propuesta del Concejal de Hacienda, en sus mismos términos y por tanto, en ejercicio de la competencia delegada en Junta de Gobierno Local, toma el siguiente acuerdo:

Se da cuenta de la propuesta del Concejal delegado de Hacienda sobre aprobación del expediente de referencia.

La Sra. Alcaldesa Accidental pide al Sr. Navarro Calero que exponga las razones de urgencia que aconsejan tratar este asunto en esta sesión de la Junta de Gobierno.

El Sr. Navarro, señala que la urgencia se debe a que el procedimiento no estaba concluido para poder ser incluido en el orden del día de la sesión y dado que es preciso tramitar el expediente, se aconseja la aprobación a la mayor brevedad.

Tras estas palabras el Sr. Alcalde da paso a la votación sobre la procedencia del debate, en los términos del artículo 91.4 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, siendo aprobada la procedencia del debate por los votos a favor de todos los miembros presentes.

Aprobada la procedencia del debate el Sr. Navarro expone brevemente el contenido del expediente de referencia, así como de los informes técnicos que están incluidos en el mismo.

Concluida la exposición, y al no solicitar la palabra ninguno de los asistentes, el Sr. Alcalde da paso a la votación de la propuesta, que es aprobada por los cuatro miembros presentes.

En consecuencia, y por unanimidad de sus miembros presentes, la Junta de Gobierno Local aprueba la propuesta del Concejal de Hacienda, en sus mismos términos y por tanto, en ejercicio de la competencia delegada en Junta de Gobierno Local, toma el siguiente acuerdo:

RESULTANDO: Que por resolución de la Concejalía de Obras de fecha 12 de noviembre de 2020, se ha aprobado el inicio del expediente de contratación administrativa de las obras de asfaltado de la calzada de varias calles dentro de la operación asfalto 2020.

CONSIDERANDO: Los informes emitidos por la Técnico de Administración General de Contratación en unión del Secretario General y por la Intervención Municipal, obrantes en el expediente.

CONSIDERANDO: Que no habiendo sido posible remitir el presente asunto a tiempo de su inclusión en el orden del día de la Junta de Gobierno Local,



procede no obstante la continuación en la tramitación del expediente sin dilaciones indebidas por cuanto el expediente debe estar aprobado y en licitación antes de que finalice este año.

En su virtud, la Junta de Gobierno Local acuerda:

Primero.- Aprobar el expediente de contratación administrativa para la adjudicación del contrato de las obras de asfaltado de la calzada de varias calles dentro de la operación asfalto 2020, por procedimiento abierto y tramitación anticipada, con un presupuesto máximo de licitación de UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN EUROS CON OCHENTA Y TRES CÉNTIMOS DE EURO (1.597.681,83 €), a la baja, más el IVA correspondiente, un plazo de ejecución de tres meses y que comprende el Proyecto aprobado conteniendo el Pliego de Prescripciones Técnicas, Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y Anexos.

Segundo.- Aprobar el gasto con cargo a la aplicación presupuestaria 1532.60901 del Presupuesto General para el ejercicio 2020 y sucesivo que corresponda, quedando condicionada la adjudicación y formalización del contrato a la efectiva incorporación del remanente de crédito afectado a 31 de diciembre de 2020, para financiar las obligaciones derivadas del mismo en el ejercicio 2021.

Tercero.- Designar Director Facultativo de las obras y responsable del contrato al Jefe de Sección Técnico, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la LCSP.

Cuarto.- Proceder, de conformidad con lo establecido en los artículos 135.1 y 156.6 de la LCSP, al trámite de licitación pública, mediante la publicación del correspondiente anuncio en el Perfil de Contratante, por término de 26 días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación del referido anuncio.

Quinto.- Publicar este acuerdo en el Perfil de Contratante del órgano de contratación en cumplimiento de lo exigido en los artículos 63.3.a) y 117.1 de la LCSP.

Sexto.- Notificar el presente acuerdo al interesado.

Séptimo.- El presente acto tiene carácter definitivo, poniendo fin a la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local. Contra el mismo se podrá interponer recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al



de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. No obstante, se podrá interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante el mismo órgano municipal, en el plazo de un mes contado en la misma forma, conforme se dispone en los artículos 124 y 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Todo ello, sin perjuicio de que se pueda ejercitar cualquier otro recurso que se estime pertinente.

10.- Ruegos y preguntas.

Abierto este punto del orden del día, no se formula ningún ruego o pregunta.

Al no haber más asuntos que tratar, el Sr. Alcalde levanta la sesión a las once horas y ocho minutos, y para la constancia de los acuerdos tomados extendiendo esta acta.

El Secretario General,

Manuel Paz Taboada

